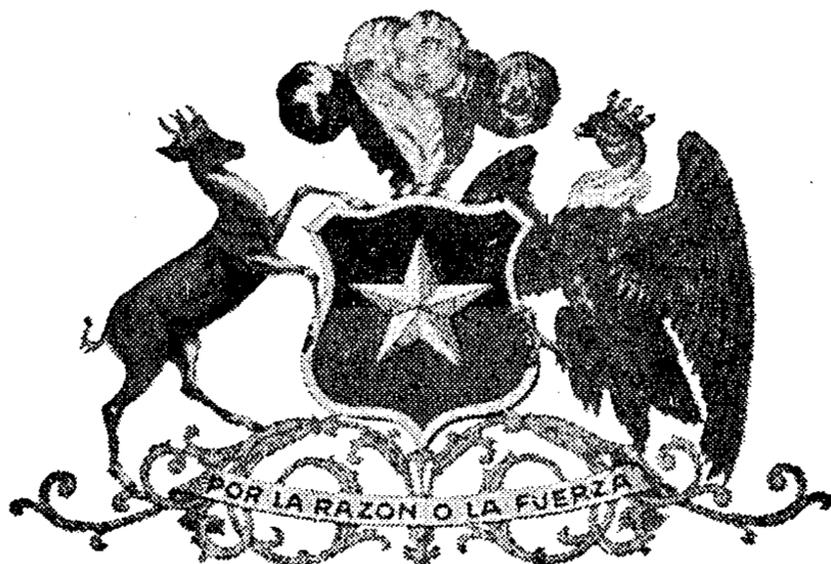


REPUBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACION OFICIAL.

LEGISLATURA 317^a, EXTRAORDINARIA.

Sesión 4^a, en viernes 6 de octubre de 1972.

Especial.

(De 16.11 a 16.14).

*PRESIDENCIA DEL SEÑOR IGNACIO PALMA VICUÑA.
SECRETARIO, EL SEÑOR PELAGIO FIGUEROA TORO.*

INDICE.

Versión taquigráfica.

	Pág.
I. ASISTENCIA	349
II. APERTURA DE LA SESION	349
III. TRAMITACION DE ACTAS	349
IV. LECTURA DE LA CUENTA	349
V. ORDEN DEL DIA:	

Proyecto de ley, en segundo trámite, sobre reajuste de remuneraciones de sectores público y privado, a partir del 1º de octubre de 1972 (se aprueba en particular)

350

<i>A n e x o s.</i>	<u>Pág.</u>
1.—Segundo informe de las Comisiones de Gobierno y Hacienda, unidas, recaído en el proyecto que reajusta las remuneraciones de los sectores público y privado a partir del 1º de octubre de 1972	351

VERSION TAQUIGRAFICA.

I. ASISTENCIA.

Asistieron los señores:

- Acuña Rosas, Américo;
- Aylwin Azócar, Patricio;
- Baltra Cortés, Alberto;
- Ballesteros Reyes, Alberto;
- Bulnes, Sanfuentes, Francisco;
- Campusano Chávez, Julieta;
- Carmona Peralta, Juan de Dios;
- García Garzena, Víctor;
- Gormaz Molina, Raúl;
- Luengo Escalona, Luis Fernando;
- Montes Moraga, Jorge;
- Moreno Rojas, Rafael;
- Noemi Huerta, Alejandro;
- Palma Vicuña, Ignacio;
- Papic Ramos, Luis;
- Reyes Vicuña, Tomás;
- Teitelboim Volosky, Volodia;
- Valenzuela Sáez, Ricardo.

Actuó de Secretario el señor Pelagio Figueroa Toro y de Prosecretario, el señor Daniel Egas Matamala.

II. APERTURA DE LA SESION.

—Se abrió la sesión a las 16.11, en presencia de 15 señores Senadores.

El señor PALMA (Presidente).—En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACION DE ACTAS.

El señor PALMA (Presidente).—Se da por aprobada el acta de la sesión 2ª, que no ha sido observada (véase en el Bole-tín el acta aprobada).

IV. LECTURA DE LA CUENTA.

El señor PALMA (Presidente).— Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor EGAS (Prosecretario).— Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Oficios.

Doce, de los señores Ministros de Eco-

nomía, Fomento y Reconstrucción, de Obras Públicas y Transportes, de Salud Pública y de Minería; Tesorero General de la República; Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Servicios Habitacionales, y Fiscal del Banco Central de Chile, con los cuales dan respuesta a las peticiones que se indican, formuladas por los Honorables Senadores señores Baltra (1), Carmona (2), Foncea (3), Hamilton (4), Jerez (5), Lorca (6), Olguín (7), Papic (8), Valente (9) y Valenzuela (10):

- 1) Problema de asistencia médica en el Hospital de Laja;
- 2) Antecedentes relacionados con la situación de la industria salitrera nacional;
- 3) Realización de obras públicas en San Javier y Curicó;
- 4) Situación funcionaria del señor Abraham Moncada Pérez, Tesorero Comunal de Queilén;
- 5) Construcción de variante en el sector La Calle, de Hualqui;
- 6) Extensión del horario de suministro eléctrico en Chile Chico;
- 7) Antecedentes sobre Plan Cepol 20.000, de Arica;
- 8) Construcción de edificio para oficinas públicas en Lago Ranco, Valdivia;
- 9) Acuerdo adoptado por la Asociación de Cooperativas Mineras de Antofagasta;
 - Estatización del mineral El Guana-co;
 - Fabricación de materiales para industrias de Arica por la Maestranza del Ferrocarril Salitrero de Taltal, y
- 10) Ejecución de obras públicas en Colchagua.

—Quedan a disposición de los señores Senadores.

Informe.

Segundo informe de las Comisiones de

Gobierno y Hacienda, unidas, recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que reajusta las remuneraciones de los empleados y obreros de los sectores público y privado a contar del 1º de octubre de 1972 (véase en los Anexos, documento 1).

—*Quedan para tabla.*

V. ORDEN DEL DIA.

REAJUSTE DE REMUNERACIONES DE SECTORES PUBLICO Y PRIVADO.

El señor FIGUEROA (Secretario). — Corresponde discutir en particular el proyecto de la Cámara de Diputados que reajusta las remuneraciones de los empleados y obreros de los sectores público y privado a contar del 1º de octubre de 1972.

—*Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:*

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 86ª, en 11 de septiembre de 1972.

Informes de Comisión:

Gobierno y Hacienda, unidas, sesión 1ª, en 3 de octubre de 1972.

Gobierno y Hacienda, unidas (segundo), sesión 4ª, en 6 de octubre de 1972.

Discusión:

Sesión 2ª, en 4 de octubre de 1972 (se aprueba en general).

El señor PALMA (Presidente).— En discusión particular el proyecto.

Ofrezco la palabra.

El señor BALLESTEROS.—Pido la palabra.

Señor Presidente, con relación a la iniciativa que reajusta las remuneraciones

de los empleados y obreros de los sectores público y privado, sobre la base de que no se han renovado indicaciones y de que, inclusive, no se replantearon muchas de aquellas en que el Ejecutivo tenía interés porque, según anunció el señor Ministro de Hacienda, las indicaciones respectivas se reiterarán por la vía del veto, propongo dar por aprobado en una sola votación el segundo informe de las Comisiones Unidas de Gobierno y de Hacienda, a fin de despachar con la mayor brevedad el proyecto en estudio.

El señor PALMA (Presidente). — Ofrezco la palabra.

El señor MONTES.—Pido la palabra.

Señor Presidente, la proposición se formula sólo en este instante. Pero, habiendo participado nosotros permanentemente en el estudio que las Comisiones Unidas han hecho en torno de esta iniciativa, tanto respecto del primer informe como del segundo; considerando incluso que muchas de nuestras ideas no se acogieron y que hay artículos, diría yo, que no cuentan con nuestra aprobación, acogemos la sugerencia que se ha hecho, porque nos parece que, en último término, los puntos en que no hay acuerdo se resolverán mediante el veto, y que sería un tanto inoficioso estar hasta las doce de la noche discutiendo sobre problemas que no se solucionarán aquí, sino por otra vía.

Por lo tanto, creo que sería preferible aceptar la proposición que formuló el Honorable señor Ballesteros.

El señor PALMA (Presidente).—Si le parece a la Sala, se aprobará por unanimidad el segundo informe de las Comisiones Unidas de Gobierno y de Hacienda.

Aprobado.

Habiéndose cumplido su finalidad, se levanta la sesión.

—*Se levantó a las 16.14.*

*Dr. Raúl Valenzuela García,
Jefe de la Redacción.*

A N E X O S .

1

SEGUNDO INFORME DE LAS COMISIONES DE GOBIERNO Y HACIENDA, UNIDAS, RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS QUE REAJUSTA LAS REMUNERACIONES DE LOS EMPLEADOS Y OBREROS DE LOS SECTORES PUBLICO Y PRIVADO, A CONTAR DEL 1º DE OCTUBRE DE 1972.

Honorable Senado:

Vuestras Comisiones de Gobierno y Hacienda, unidas, tienen el honor de informaros acerca de las indicaciones presentadas durante la discusión general, en virtud de lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento de esta Corporación.

A la sesión que celebraron estas Comisiones, concurrieron, además de sus miembros, los Honorables Senadores señores Carmona, Foncea, Moreno y Valente; el señor Ministro de Hacienda, don Orlando Millas; y los señores Gabriel Araya, Fernando González y Mario Poehler, Jefe del Departamento de Planificación, Jefe del Departamento de Compraventa y Subjefe del Departamento de Organización y Métodos del Servicio de Impuestos Internos, respectivamente.

Atendida la necesidad de evacuar el presente informe de manera que pueda estar a disposición de la Corporación oportunamente, sólo nos remitiremos a explicar algunas de las indicaciones aprobadas.

La indicación N° 6 tiene por objeto reemplazar el artículo 22, que autoriza al Presidente de la República para otorgar aportes extraordinarios a las Municipalidades para financiar el mayor gasto que les demande el cumplimiento de esta ley en los meses de octubre, noviembre y diciembre del año en curso, por otro que carga al Fisco dicho gasto, estableciendo para dicho efecto que los Tesoreros Comunales deberán depositar oportunamente, en arcas municipales, las sumas requeridas.

Después de un breve debate, la mayoría de vuestras Comisiones resolvió aprobarla, manteniendo el gasto de cargo fiscal y suprimiendo la obligación que se establecía a los Tesoreros Comunales.

Seguidamente, se aprobó la indicación N° 12, que consiste en reemplazar el artículo 33 que faculta al Presidente de la República para refundir las disposiciones reglamentarias de la ley N° 9.864, estableciendo el pago a los colegios gratuitos subvencionados de un 50% del gasto efectivo y real que tiene por alumno el Ministerio de Educación Pública, por otro que, además de otorgar la facultad referida, determina que mientras el Ministerio de Educación dicte el decreto definitivo que fije el monto de la subvención respectiva, dictará un decreto provisional en enero del año correspondiente, fijando el monto unitario de ellas, y que será el mismo del año precedente reajustado en el porcentaje de variación del índice de precios al consumidor.

Posteriormente, se aprobó un artículo nuevo que faculta al Presidente

de la República para racionalizar y fijar la asignación de zona de los trabajadores del sector público, especialmente a aquéllos que sirven en las provincias de Tarapacá, Aisén y Magallanes, con la obligación de ejercer tal facultad respecto de todos o de algunos de los Servicios, Instituciones o Empresas del sector público, tanto centralizados como descentralizados, de las empresas incorporadas al área social de la economía y de las Municipalidades, y que a la fecha en que deban entrar en vigencia no deberá ser anterior al 1º de octubre de 1972 ni posterior a la entrada en vigor de esta ley, no pudiendo significar disminución de los porcentajes de asignación de zona al 30 de septiembre de 1972.

También se aprobó la indicación N° 56, que propone agregar un precepto en virtud del cual las Instituciones de Previsión deberán consolidar, a petición de los interesados, las cantidades que las empresas periodísticas, radioemisoras y agencias informativas adeudaren por concepto de imposiciones y aportes legales al 30 de septiembre de 1972. La suma así consolidada se pagará en 36 cuotas mensuales iguales, con un interés del 1,5% mensual, provocando el retardo en el pago de una de tales cuotas, o de las imposiciones que se devenguen con posterioridad al 1º de octubre de 1972, la exigibilidad de toda la deuda y la aplicación de todas las multas, intereses y reajustes que correspondan.

Por otra parte, establece la presunción de que durante el período en que se estén pagando las cuotas respectivas, se entenderá que las empresas se encuentran al día en sus cotizaciones, para los efectos de que sus trabajadores gocen de todos los beneficios que la legislación previsional les acuerda. Finalmente, se condonan las multas e intereses a que estén obligadas las referidas empresas, al 30 de septiembre de 1972, por concepto de imposiciones y aportes legales impagos.

El señor Ministro de Hacienda hizo presente que, a juicio del Gobierno, la iniciativa requería del patrocinio del Presidente de la República, por ordenarlo así el inciso segundo del artículo 45 de la Carta Fundamental. En efecto, la norma altera o modifica regímenes previsionales o de seguridad social al afectar el financiamiento de las Cajas, lo que por otra parte determina que éstas se vean impedidas de otorgar beneficios a sus imponentes.

El Honorable Senador señor Ballesteros expresó que, obviamente, la indicación no implica una enmienda a régimen previsional alguno, ya que no altera ni los beneficios, ni las bases, ni las fuentes de financiamiento de los sistemas de seguridad social, limitándose sólo a dar facilidades a ciertas personas jurídicas o naturales para enterar las cotizaciones respecto de las cuales se encuentran morosas. Señaló, además, que la indicación es atinente, toda vez que uno de los títulos del proyecto de ley en informe se refiere específicamente a las normas de tipo previsional.

Luego se aprobó la indicación N° 58, que propone agregar un artículo nuevo que autoriza a los colegios particulares que no reciben subvenciones fiscales o municipales, pertenecientes a corporaciones que no persiguen fines de lucro y que no han alzado en los dos últimos años los derechos que cobran por la enseñanza que imparten, para aumentar dichos derechos, sin la autorización de la Dirección de Industria y Comercio,

hasta en un 50% de las cantidades que percibían por este concepto al 30 de septiembre del año en curso.

El Honorable Senador señor Gumucio hizo presente que la norma se refería únicamente a los establecimientos no gratuitos, ya que éstos gozan de subvenciones, y señaló que le parecía demasiado amplia. Agregó que estimaba inconveniente privar en este caso a la Dirección de Industria y Comercio de la facultad de fijar las tarifas que deben cobrar los colegios particulares.

El Honorable Senador señor García expresó que la iniciativa, además de justa, contribuiría a solucionar la aflictiva situación económica que afecta a la mayoría de estos establecimientos.

En seguida se acogió la indicación N° 60, que tiene por objeto agregar un artículo tendiente a otorgar financiamiento a las radioemisoras y empresas periodísticas que funcionen en el país para que paguen a sus personales las remuneraciones y reajustes que correspondan. La disposición establece un impuesto de dos centésimos de escudo por kilowatt hora generado por los concesionarios productores de energía eléctrica, el que podrá ser agregado a las respectivas tarifas.

El producto de este impuesto, que se depositará en el Banco del Estado de Chile a nombre de la Tesorería General de la República, se distribuirá en un 90% entre las radioemisoras y en un 10% entre las empresas periodísticas, en proporción a las remuneraciones imponibles que hayan pagado durante el mes de septiembre de 1972, para que éstas lo destinen al fin antes indicado.

Para continuar gozando de la participación en este tributo, las empresas y radioemisoras deberán acreditar, en el mes de septiembre de cada año, estar al día en el pago de imposiciones previsionales de su personal, entendiéndose que lo están si prueban al menos tener suscritos convenios de pago.

Las radioemisoras; mientras perciban esta bonificación, estarán afectas a lo dispuesto en el artículo 33 de la ley N° 17.377, sobre Televisión Chilena, que legisla sobre comunicación política.

Para los efectos del artículo, se entiende por empresas periodísticas las propietarias de diarios de un tiraje máximo de 10.000 ejemplares por día y las propietarias de periódicos que tengan una edición mínima semanal de 5.000 ejemplares y no menos de cinco trabajadores. Quedan excluidos los diarios y periódicos del departamento de Santiago y los diarios murales.

Las indicaciones N°s 67 y 68, también fueron aprobadas y tienen por objeto derogar el Decreto Supremo N° 1.222, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de 13 de julio de 1971, que reglamentó el artículo 36 de la ley N° 17.416, e introducir diversas enmiendas a este último.

El citado artículo 36 de la ley N° 17.416 facultó al Presidente de la República para exceptuar del tope de remuneraciones establecido en el artículo 34 de dicho cuerpo legal, a los empleados que contaren con los requisitos señalados en aquél. Tal facultad, que debía ejercerse en el plazo de 120 días, estaba condicionada al informe favorable de una Comisión integrada por un representante del Presidente de la República

—que fue el Contralor General de la República—, por uno del Consejo de Rectores y por uno de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica.

Esta Comisión, atendido el escaso tiempo de que disponía para cumplir su labor, optó por señalar al Jefe del Estado un determinado número de pautas generales, en las que necesariamente debían encuadrarse los funcionarios que el Presidente de la República podría eximir del tope. Dichas pautas, que están contenidas en el mencionado decreto N° 1.222, implican una serie de limitaciones que, aunque no están contempladas en la ley, ésta facultaba a la referida Comisión para imponer.

Según informó el señor Ministro de Hacienda, la Contraloría General de la República ha estimado que el Primer Mandatario puede eximir a funcionarios del citado tope en cualquier momento, siempre que se encuentren dentro de las normas del Reglamento.

Las indicaciones en estudio tienen por objeto derogar el mencionado decreto N° 1.222 y otorgar al Jefe del Estado un nuevo plazo para ejercer las facultades que lo autorizan para ordenar el pago de remuneraciones que no estén sujetas al tope de 20 sueldos vitales líquidos, escala A), del departamento de Santiago.

El Honorable Senador señor Ballesteros expresó que estas iniciativas traducen las aspiraciones de los ingenieros, que estiman que el aludido decreto N° 1.222 adolece de dos defectos fundamentales, que podrían ser solucionados mediante las indicaciones en referencia. En efecto, a juicio de ellos debería eximirse del tope a las funciones o cargos y no a las personas, de modo tal que se pudiera percibir una renta sin límite máximo por el sólo hecho de llegarse a ocupar un puesto determinado, sin que sea necesario, como ocurre actualmente, que el Presidente de la República dicte en cada oportunidad el decreto respectivo. En segundo lugar, opinan los mencionados profesionales que es injusto que sólo se pueda conceder este beneficio a las personas que laboran en tareas directamente vinculadas con la producción y no a aquéllas que ejercen funciones distintas, pero tanto o más importantes que las primeras, como son las de programación e investigación.

El señor Ministro de Hacienda manifestó que el Ejecutivo considera razonables estos planteamientos y que ha solicitado informes a diversos organismos técnicos, sobre la base de los cuales piensa elaborar un proyecto de ley específico respecto de esta materia. Señaló que, sin embargo, no es partidario de la derogación del decreto N° 1.222, ya que ello podría interpretarse en el sentido de que deben quedar sin efecto las resoluciones adoptadas al amparo de sus disposiciones.

Vuestras Comisiones, unánimemente, acordaron dejar constancia que la derogación del decreto N° 1.222 no significa alterar las situaciones que se han consolidado durante su vigencia.

Vuestras Comisiones aprobaron la indicación N° 68 en la siguiente forma: consultaron un artículo nuevo que establece que el Presidente de la República podrá ejercer en el plazo de un año, contado desde la publicación de la ley en proyecto, la facultad que le otorga el artículo 36 de la ley N° 17.416, con todas las limitaciones que contiene dicho precepto, y modificaron el mencionado artículo en el sentido de que la no

aplicación del tope se otorgará respecto de los cargos o funciones y no de las personas, beneficiándose con ello todos los funcionarios que ocupen esos cargos o desempeñen tales funciones.

El artículo A del artículo 48 modifica la Ley de la Renta, en el sentido de que los contribuyentes obligados a presentar declaraciones anuales de primera y/o segunda categoría, deben efectuar mensualmente pagos provisionales a cuenta de los impuestos anuales, ascendentes al 1% sobre el monto de los ingresos brutos mensuales devengados por las actividades de la industria, del comercio, de las empresas extractivas, de los bancos, de las rentas obtenidas por corredores, comisionistas con oficina establecida, martilleros, empresas constructoras, agentes de aduana, personas que intervengan en el comercio marítimo, portuario y aduanero, por agentes de seguros que no sean personas naturales, y, en general, todas aquéllas que, sin estar exentas, no estén gravadas en otra categoría.

Las Comisiones aprobaron la indicación N° 19 que está destinada a agregar un inciso que dispone que las ventas que se realicen por cuenta de terceros no se considerarán ingresos brutos para estos efectos.

El Honorable Senador señor García explicó que en el artículo en referencia se ha incurrido en el error de confundir los "ingresos brutos" con las "rentas brutas". Hizo presente que las personas naturales o jurídicas reciben en la práctica —ya sea a título de depósito, de consignación o por otros motivos— dineros ajenos, los que constituyen técnicamente ingresos brutos, pero no tienen el carácter de rentas brutas, por lo que, a su juicio, sería absurdo calcular el monto de los pagos provisionales respecto de ellos, lo que hace necesario aclarar que tales recursos no serán considerados para estos efectos como ingresos brutos, con el objeto de evitar que se produzca la anomalía anotada.

El señor Gabriel Araya manifestó que el espíritu de la norma es calcular el pago provisional sobre las rentas brutas, por lo que el Servicio de Impuestos Internos no tenía reparos en que se aprobara la iniciativa en estudio.

El artículo transitorio A exime de la obligación de declarar y pagar impuesto global complementario o adicional respecto de las rentas percibidas o devengadas en el año calendario 1972, a los contribuyentes que, en virtud de la ley en proyecto, quedarán afectos durante 1973 al sistema de pago previsual.

La indicación N° 21, que fue aprobada, propone suprimir esta norma.

El Honorable Senador señor García hizo presente que la eliminación que se sugiere gravaría con un doble desembolso durante 1973 a estos contribuyentes. En efecto, ellos estarían obligados a pagar en dicho año el impuesto global complementario o adicional por las rentas percibidas o devengadas en el curso de 1972, y, a la vez, a pagar mensualmente, de acuerdo con el nuevo sistema que establece el proyecto, los tributos por los ingresos que obtengan mes a mes en 1973. Este doble pago no va a poder ser enfrentado financieramente por la mayoría de las empresas, las que van a ser empujadas a una situación en extremo crítica. Hizo presente que el Ejecutivo, comprendiendo esta realidad, condonó a los trabajadores las cuotas del impuesto global complementario que debían pagar du-

rante 1973, criterio que, con justicia, la Honorable Cámara de Diputados extendió a los demás contribuyentes. Agregó, finalmente, que era partidario de conservar la obligación de declarar dichos impuestos, por la importancia que para los efectos estadísticos ella tiene, pero manteniendo la condonación que consulta la norma.

El señor Ministro de Hacienda recordó que el Ejecutivo había propuesto otorgar facilidades a estos contribuyentes para el pago de los mencionados tributos, posición que aún mantenía, pero que la Honorable Cámara de Diputados sustituyó esta norma por otra que contenía la exención señalada.

El Honorable Senador señor Montes expresó que el artículo que se propone suprimir es, a su juicio, inconstitucional, toda vez que, sin contar con la iniciativa de Su Excelencia el Presidente de la República, condona impuestos, infringiendo abiertamente el artículo 45 de la Carta Fundamental.

El Honorable Senador señor Ballesteros anunció que votaría por la supresión del artículo por estimarlo inconstitucional. No obstante, hizo presente que era indispensable buscar un camino que evitara la asfixia económica que provocaría el doble pago a que estarían obligados estos contribuyentes, y pidió se dejara constancia, y así se acordó, del compromiso asumido por el señor Ministro de Hacienda en orden a proponer, por la vía de la observación, una norma en tal sentido.

El N° 7 del artículo 51 reemplaza el artículo 14 de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, por otro que grava con una tasa fija de E° 10, las actuaciones de los notarios, conservadores de registros públicos, archiveros y receptores judiciales, y las copias que ellos otorguen.

Las Comisiones aprobaron la indicación N° 26 destinada a mantener exentas de impuesto las copias que extiendan los receptores judiciales. El Honorable Senador señor García hizo presente la enorme repercusión que tendría el gravamen propuesto en el proyecto en el costo de las notificaciones si los receptores se vieran obligados a pagar tal tributo por cada hoja de la copia mediante la cual deben practicar dichas diligencias.

Respecto de este mismo artículo 14 que se reemplaza en virtud del N° 7 del artículo 51, se aprobó también la indicación N° 27, que tendía a suprimir el inciso quinto del precepto, pero que, en definitiva, sólo se modificó.

El Honorable Senador señor García expresó que el proyecto afecta con un impuesto de E° 50 a las actas de protesto de letras de más de E° 100 y hasta E° 1.000. De este modo, una letra de E° 101 debería pagar un 49% de su valor por concepto de este tributo, lo que obviamente resulta desproporcionado e imposibilita en la práctica al tenedor de un documento impago de este monto para demandar la solución de su crédito.

El Honorable Senador señor Ballesteros concordó con el Honorable Senador señor García en cuanto a que respecto de esta materia estaba involucrado un problema de principios —el derecho del acreedor al cobro de su acreencia, aunque sea de escaso monto—, y propuso modificar la

escala correspondiente del referido inciso quinto, en la siguiente forma: gravar las actas de protesto de letras de hasta E^o 200 con una tasa fija de E^o 20 y las mayores de E^o 200 y menores de E^o 1.000 con una tasa de E^o 50.

Hechos estos someros alcances acerca de algunas de las indicaciones aprobadas, estimamos conveniente hacer una breve referencia a la indicación N^o 2, que fue rechazada, que consiste en suprimir el artículo 9^o.

La disposición que comentamos establece que los trabajadores sujetos a convenio, contrato colectivo, acta de avenimiento, fallo arbitral o a resoluciones de las Comisiones Tripartitas creadas por el artículo 4^o de la ley N^o 17.074, podrán solicitar la modificación del convenio, contrato colectivo, acta de avenimiento, fallo arbitral o resolución vigente, para incorporar el reajuste de sus remuneraciones conforme al porcentaje de alza que hubiere experimentado el índice de precios al consumidor desde la fecha de vigencia de aquéllos hasta el 30 de septiembre de 1972.

Además, determina que acordada y presentada dicha petición por la organización sindical correspondiente o, al no existir ésta, por el acuerdo de la mayoría de los trabajadores afectados, los empresarios deberán acogerla entendiéndose incorporada automáticamente al documento de que se trate.

También estipula que la modificación así introducida no obstará a la vigencia normal establecida en el convenio, contrato colectivo, acta de avenimiento, fallo arbitral o resolución correspondiente.

El Honorable Senador señor Montes expresó su disconformidad con el inciso final de esta disposición. A su juicio, hace perder su razón de ser a la idea indivisible propuesta por el Ejecutivo, motivo por el cual señaló que votaría en contra de todo el artículo.

Por su parte, el Honorable Senador señor García manifestó que las Comisiones deben aceptar o bien rechazar el criterio del Ejecutivo, pero no pueden modificarlo en los términos en que se ha hecho, pues se corre el riesgo de que el Tribunal Constitucional estime no ajustada a derecho tal resolución.

El Honorable Senador señor Ballesteros, a pesar de las opiniones manifestadas, expresó que era posible dividir la votación por incisos, en cuyo caso es factible rechazar la supresión de los dos primeros incisos y votar, separadamente, la del tercero.

A juicio del Honorable Senador señor Gumucio, la situación no se altera votando a favor o en contra la indicación, ya que de todos modos la norma se mantiene vigente. Expuso que de aprobarse la indicación en estudio, no se estaría haciendo otra cosa que repetir una disposición que está en vigor.

Por su parte, el señor Ministro de Hacienda dejó constancia que, en concepto del Gobierno, el artículo 9^o aprobado en el primer informe es indudablemente inconstitucional.

Finalmente, ofrecemos a continuación un cuadro que contiene el resultado de las votaciones de las indicaciones consideradas en este trámite:

Indicación N^o 1: Se rechaza con 2 votos por la afirmativa (Montes y Gumucio) y 7 por la negativa.

Indicación N^o 2: Se rechazó con el voto favorable del señor Montes, 7 por la negativa y 1 abstención.

Indicación N^o 3: Improcedente (Art. 45 de la Constitución Política del Estado).

Indicación N^o 4: Se rechazó con 2 votos por la afirmativa (Montes y Gumucio), 6 por la negativa y 2 abstenciones (Baltra).

Indicación N^o 5: Se rechazó con 2 votos por la afirmativa (García), 4 por la negativa (Baltra, Gumucio y Montes) y 4 abstenciones. Repetida la votación.

Indicación N^o 6: Se aprobó con 6 votos por la afirmativa y 2 por la negativa (Montes y Gumucio).

Indicación N^o 7: Se rechazó con 2 votos por la afirmativa (Acuña) y 8 por la negativa.

Indicación N^o 8: Retirada.

Indicación N^o 9: Retirada.

Indicación N^o 10: Retirada.

Indicación N^o 11: Retirada.

Indicación N^o 12: Aprobada. 8 votos por la afirmativa y 2 abstenciones (Gumucio y Montes).

Indicación N^o 13: Rechazada. 2 votos por la afirmativa (Montes y Gumucio) y 8 por la negativa.

Indicación N^o 14: Aprobada. 8 votos por la afirmativa y 2 por la negativa (Montes y Gumucio).

Indicación N^o 15: Rechazada. 2 votos por la afirmativa (Montes y Gumucio) y 6 por la negativa.

Indicación N^o 16: Improcedente como consecuencia del resultado anterior.

Indicación N^o 17: Rechazada. 2 votos por la afirmativa (Montes y Gumucio) y 8 por la negativa.

Indicación N^o 18: Rechazada. 2 votos por la afirmativa (Montes y Gumucio) y 8 por la negativa.

Indicación N^o 19: Aprobada por unanimidad.

Indicación N^o 20: Rechazada. 2 votos por la afirmativa (Montes y Gumucio), 6 por la negativa y 2 abstenciones (Baltra).

Indicación N^o 21: Aprobada. 3 votos por la afirmativa (Ballesteros, Montes y Gumucio), 2 por la negativa (García) y 5 abstenciones.

Indicación N^o 22: Retirada.

Indicación N^o 23: Aprobada con abstención Montes.

Indicación N^o 24: Aprobada. 6 votos por la afirmativa y 4 por la negativa (Baltra, Gumucio y Montes).

Indicación N^o 25: Aprobada. 7 votos por la afirmativa y 1 abstención (Noemi).

Indicación N^o 26: Aprobada por unanimidad.

Indicación N° 27: Aprobada por unanimidad.

Indicación N° 28: Aprobada por unanimidad.

Indicación N° 29: Rechazada por unanimidad.

Indicación N° 30: Retirada.

Indicación N° 31: Rechazada por unanimidad.

Indicación N° 32: Improcedente por mal fundada.

Indicación N° 33: Aprobada por unanimidad.

Indicación N° 34: Aprobada por unanimidad.

Indicación N° 35: Retirada.

Indicación N° 36: Aprobada por unanimidad.

Indicación N° 37: Aprobada por unanimidad.

Indicación N° 38: Aprobada por unanimidad.

Indicación N° 39: Retirada.

Indicación N° 40: Rechazada. 2 votos por la afirmativa (García), 5 por la negativa y 1 abstención (Noemi).

Indicación N° 41: Rechazada igual a la N° 40.

Indicaciones N°s 42 y 61: Aprobadas. 5 votos por la afirmativa y 1 abstención.

Indicación N° 43: Aprobada. 5 votos por la afirmativa, 2 por la negativa (García) y 1 abstención (Aylwin).

Indicaciones N°s 44 y 45: Improcedentes como consecuencia del resultado anterior.

Indicación N° 46: Rechazada. 2 votos por la afirmativa (García), 2 por la negativa (Montes y Gumucio) y 4 abstenciones.

Indicación N° 47: Rechazada. 1 voto por la afirmativa (Montes) y 8 por la negativa.

Indicaciones N°s 48, 49 y 50: Rechazadas. 2 votos por la afirmativa (Montes y Gumucio) y 8 por la negativa.

Indicación N° 51: Rechazada. 3 votos por la afirmativa (Montes, Gumucio y Ballesteros), 3 por la negativa (García y Noemi) y 2 abstenciones (Ballesteros).

Indicación N° 51: Rechazada por unanimidad.

Indicación N° 53: Improcedente. (Artículo 45 Constitución Política del Estado).

Indicación N° 54: Aprobada. 4 votos por la afirmativa, 2 por la negativa (Gumucio y Montes), y 4 abstenciones (García y Baltra).

Indicación N° 55: Improcedente. (Artículo 48 Constitución Política del Estado).

Indicación N° 56: Aprobada. 3 votos por afirmativa (Noemi y Baltra), 2 por la negativa (García) y 5 abstenciones.

Indicación N° 57: Rechazada. 1 voto por la afirmativa (Noemi), 5 por la negativa (Baltra, Gumucio, Montes y Ballesteros) y 4 abstenciones (Ballesteros, Aylwin y García).

Indicación N° 58: Aprobada. 6 votos por la afirmativa, 2 por la negativa (Gumucio y Montes) y 2 abstenciones (Baltra).

Indicación N° 59: Improcedente. (Artículo 48 Constitución Política del Estado).

Indicación N° 60. Aprobada. 8 votos por la afirmativa y 2 por la negativa (Montes y Gumucio).

Indicación N° 62: Aprobada. 8 votos por la afirmativa y 2 por la negativa (Montes y Gumucio).

Indicación N: 63: Rechazada.

Indicación N° 64: Rechazada. 1 voto por la afirmativa (Noemi) y 9 por la negativa.

Indicación N° 65: Rechazada.

Indicación N° 66: Improcedente. (Artículo 45 Constitución Política del Estado).

Indicación N° 67: Aprobada. 6 votos por la afirmativa, 1 por la negativa (Montes) y 3 abstenciones (Baltra y Gumucio).

Indicación N° 68: Aprobada. 8 votos por la afirmativa y 2 abstenciones (Gumucio y Montes).

Indicación N° 69: Improcedente. (Artículo 45 Constitución Política del Estado).

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento, dejamos constancia de lo siguiente:

I.—Artículos que no fueron objeto de indicaciones: 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 7°, 8°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 41, 42, 43 (que pasa a ser 49), 46 (que pasa a ser 52), 47 (que pasa a ser 53), 49 (que pasa a ser 55), 50 (que pasa a ser 56), 52 (que pasa a ser 58), 54 (que pasa a ser 61), 56 (que a ser 64), 57 (que pasa a ser 65), 64 (que pasa a ser 71) y 65 (que pasa a ser 72).

II.—Artículos que fueron objeto de indicaciones rechazadas: 5°, 9°, 20, 40, 44 (que pasa a ser 50), 45 (que pasa a ser 51), 48 (que pasa a ser 54), 51 (que pasa a ser 57), 53 (que pasa a ser 59), 55 (que pasa a ser 62), 59 (que pasa a ser 66), 60 (que pasa a ser 67), 61 (que pasa a ser 68), 62 (que pasa a ser 69) y 63 (que pasa a ser 70).

III.—Indicaciones aprobadas parcialmente: 6, 12, 25, 27, 33, 34, 36, 38, 42, 61 y 68.

IV.—Indicaciones rechazadas: 1, 2, 4, 5, 7, 13, 15, 17, 18, 20, 26, 29, 31, 40, 41, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 57, 63, 64 y 65.

V.—Indicaciones declaradas improcedentes: 3, 16, 32, 44, 45, 53, 55, 59, 66 y 69.

VI.—Indicaciones retiradas: 8, 9, 10, 11, 22, 30, 35 y 39.

En consecuencia, corresponde dar por aprobados los artículos señalados en el I, como asimismo los indicados en el II, siempre que éstos no sean objeto de indicaciones renovadas.

Las indicaciones referidas constan en el boletín N° 26.386.

En virtud de las consideraciones anteriores, vuestras Comisiones de Gobierno y de Hacienda, unidas, tienen el honor de recomendaros la

aprobación del proyecto propuesto en su primer informe, con las siguientes modificaciones:

Artículo 22

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 22.— El mayor gasto que signifique a las Municipalidades la aplicación de la presente ley será de cargo fiscal.

Los fondos que perciban las Municipalidades en virtud del presente artículo tendrán el carácter de extraordinarios.”.

Artículo 38

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 38.— Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 90 días de publicada esta ley, refunda todas las disposiciones reglamentarias de la ley N° 9.864, e introduzca las modificaciones necesarias, con el único objeto que los establecimientos particulares subvencionados gratuitos reciban efectivamente, por concepto de subvención, un 50% del gasto real que hace el Estado por un alumno fiscal y perciban su pago dentro de los plazos que indica la referida ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39 de la ley N 17.654, y mientras el Ministerio de Educación dicta el decreto definitivo que fija el monto de la subvención para los establecimientos educacionales gratuitos, en enero del año correspondiente dictará un decreto provisional, fijando el monto unitario de las subvenciones, que será el mismo monto del año precedente reajustado en el porcentaje de variación del índice de precios al consumidor del último año, establecido por el Instituto Nacional de Estadísticas.”.

Artículo 40

En el inciso primero, reemplazar la referencia a “la ley N° 17.713” por “las leyes N°s 17.713 y 17.732”.

En el encabezamiento del inciso segundo, sustituir la referencia a “la ley N° 17.713” por “las leyes N°s 17.713 y 17.732”.

A continuación del artículo 42, dentro del mismo Título, agregar los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 43.— Facúltase al Presidente de la República, por un plazo de 90 días, contado desde la vigencia de esta ley, para racionalizar y fijar la asignación de zona de los trabajadores del sector público, especialmente a los que prestan servicios en las provincias de Tarapacá, Antofagasta, Aisén y Magallanes.

La facultad a que se refiere el inciso anterior podrá ejercerla con sujeción a las siguientes normas:

a) Respecto de todos o de algunos de los Servicios, Instituciones y

Empresas del sector público, tanto centralizado como descentralizado, de las empresas incorporadas al área social de la economía y de las Municipalidades.

b) Deberá fijar la fecha en que deba entrar en vigencia no pudiendo ser anterior al 1º de octubre de 1972 ni posterior a la fecha de vigencia de esta ley, y

c) La aplicación de esta facultad no podrá significar disminución de los porcentajes de asignación de zona vigentes al 30 de septiembre de 1972.”

“*Artículo 44.*— Las Instituciones de Previsión Social, a solicitud de las empresas periodísticas, empresas radioemisoras y agencias informativas, formulada dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de esta ley en el Diario Oficial, consolidarán las sumas que ellas les adeuden por concepto de imposiciones y aportes legales al 30 de septiembre de 1972.

El total a que ascienda la consolidación se pagará en 36 cuotas mensuales iguales, a contar desde el día 1º del mes siguiente a la expiración del plazo indicado en el inciso precedente, con el interés del 1,5% mensual, que se cancelará junto con cada cuota.

Las cuotas se pagarán por medio de letras de cambio aceptadas por el deudor a la orden de la institución respectiva, la que se firmarán conjuntamente con el correspondiente convenio. La aceptación de estas letras de cambio no producirá novación.

El retardo en el pago de una cuota o de las imposiciones que se devenguen con posterioridad al 1º de octubre de 1972, por más de 30 días, hará exigible la totalidad de la deuda y la respectiva institución previsional podrá aplicar las multas, intereses y reajustes que procedan.

Las instituciones de previsión podrán aceptar, para el pago de las cuotas a que se refiere este artículo, documentos emanados de terceros y debidamente endosados por el deudor.

Mientras esté pendiente el pago de las cuotas a plazo de la deuda consolidada, los obreros y empleados de las empresas acogidas a esta consolidación, gozarán de todos los beneficios que las respectivas leyes de previsión les otorgan.

Condónanse las multas e intereses adeudados por las empresas acogidas a lo dispuesto en este artículo por concepto de imposiciones y aportes legales hasta el 30 de septiembre de 1972.”

“*Artículo 45.*— Establécese un impuesto de dos centésimos de escudo por kilowat hora generado por los concesionarios productores de energía eléctrica, que será agregado en las respectivas tarifas, se trate de consumos a título oneroso o gratuito. No se aplicará este impuesto a las empresas que generen energía para su propio uso, ni a las Municipalidades, que se eximan de este pago, por la energía que consuman para el alumbrado público.

El producto de este impuesto se depositará mensualmente por los productores de energía eléctrica dentro de los primeros quince días del mes siguiente, en una cuenta especial en el Banco del Estado de Chile, a nombre de la Tesorería General de la República, contra la cual sólo se

girará para los fines previstos en este artículo, de acuerdo con las distribuciones que determine el Contralor General de la República.

Con el producto del impuesto se bonificará mensualmente a todas las radioemisoras que funcionen en el país y a las empresas periodísticas que se señalan en esta disposición, a fin de que paguen remuneraciones y sus reajustes al personal que trabaje en ellas.

Las empresas periodísticas serán las propietarias de diarios que editen 10.000 o menos ejemplares por día y las propietarias de periódicos que tengan una edición mínima semanal de 5.000 ejemplares y tengan un personal no inferior a cinco. Quedan excluidos los diarios y periódicos del departamento de Santiago y los diarios murales.

Se entenderá como emisoras y empresas periodísticas en funciones las que lo estaban al 30 de septiembre de 1972.

Del impuesto se destinará un 10% para el financiamiento de las empresas periodísticas indicadas, destinándose el remanente a las radio-difusoras.

La bonificación se distribuirá en proporción a las remuneraciones imponibles que hayan pagado dichas empresas y emisoras durante el mes de septiembre de 1972. Para estos efectos los institutos previsionales deberán certificar el monto de las remuneraciones imponibles de cada emisora y empresa periodística en el mes señalado. Las empresas personales, de trabajadores o cooperativas, recibirán la bonificación en proporción a la cantidad que hayan distribuido como remuneración fijo o retiro a cuenta de utilidades o excedentes, durante septiembre de 1972, según balance. No goarán de esta bonificación las emisoras o empresas periodísticas que reciban subvención o aporte estatal en forma directa o indirecta.

Dentro de los 30 días contados desde la vigencia de esta ley, las emisoras y empresas periodísticas deberán entregar a la Contraloría General de la República los antecedentes que permitan a este organismo determinar los porcentajes que corresponderán a cada emisora y empresa periodística en el total de la bonificación. El pago de la bonificación deberá ordenarlo la Contraloría General de la República a la Tesorería General de la República a favor de cada emisora y empresa periodística dentro del mes calendario respectivo y el de las bonificaciones que se hubieren acumulado mientras hace la determinación a que se refiere este inciso, dentro del mes calendario siguiente a aquél en que la distribución quede determinada.

Antes de proceder al pago de la parte proporcional de la bonificación correspondiente a los meses de septiembre de cada año, la Contraloría General de la República exigirá un certificado de las instituciones de previsión respectivas, en que conste que las respectivas emisoras o empresas periodísticas están al día en el pago de imposiciones de su personal, entendiéndose que lo están cuando tengan suscrito convenio de pago.

Cuando se trate de empresas de radiofusión o periodísticas que se encuentren en mora en el pago de las imposiciones previsionales y que no estén sujetas a convenio, el Contralor General de la República podrá disponer que la Tesorería General de la República gire con cargo a la bonificación que les corresponda percibir las sumas que se adeuden a los respectivos institutos previsionales.

El impuesto que establece este artículo se reajustará al 1º de octubre de cada año en la misma proporción que el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Las radioemisoras estarán sujetas mientras reciban esta bonificación, a las mismas normas que el artículo 33 de la ley N° 17.377 establece para los canales de televisión. Las referencias de esta disposición a estos canales deben entenderse hechas a las estaciones de radio de todo el país. La distribución a que se refiere el inciso tercero del artículo 33 la hará el mismo Consejo Nacional de Televisión.

Las disposiciones de este artículo entrarán en vigencia a partir del día 1º del mes siguiente a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.”

“*Artículo 46.*— Derógase el decreto supremo N° 1.222, del Ministerio de Hacienda, de fecha 5 de julio de 1971, publicado en el Diario Oficial de 13 de julio del mismo año.”

“*Artículo 47.*— Modifícase el artículo 36 de la ley N° 17.416, en la siguiente forma:

Suprímense, en la letra b), las palabras “funcionarios de” entre las palabras “a” y “empresas”.

Sustitúyese la letra c), por la siguiente: “la autorización se otorgará con indicación de los cargos y/o funciones sujetos a la excepción, dentro de la institución o empresa respectiva y beneficiará a todos los funcionarios que ocupen esos cargos o desempeñen esas funciones.”.

Suprímese el inciso primero de la letra e).

Suprímese en el inciso segundo de la letra e) las palabras “del personal”, entre las palabras “respecto” y “de”.

Reemplázase el último inciso del artículo 36, por el siguiente: “El decreto por el cual se autoriza la exención, se dictará por el Presidente de la República con la firma del Ministro de cuyo Ministerio depende el respectivo servicio u organismo, o a través del cual se relacione con el Ejecutivo.”.”

“*Artículo 48.*— La facultad a que se refiere la disposición legal citada en el artículo anterior deberá ejercerse dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de esta ley.”.

Artículos 43, 44, 45 y 46

Pasan a ser artículos 49, 50, 51 y 52, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 47

Pasa a ser artículo 53, con la sola modificación de reemplazar la referencia al artículo 46 por otra al artículo 52.

Artículo 48

Pasa a ser artículo 54.

Artículo A

Letra a)

Reemplazar el punto y coma (;) final por un punto (.).

Agregar el siguiente inciso:

“Las ventas que se realicen por cuenta de terceros no serán consideradas, para estos efectos, como ingresos brutos;”.

Artículo transitorio A

Suprimirlo.

Artículo transitorio B

Pasa a ser artículo transitorio A.

Suprimir la frase final: “del artículo transitorio A”.

Artículo transitorio C

Pasa a ser artículo transitorio B, sin enmiendas.

Artículo 49 y 50

Pasan a ser artículos 55 y 56, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 51

Pasa a ser artículo 57.

Nº 1

Letra c)

Sustituir su encabezamiento por el siguiente:

“c) Reemplázase el inciso primero del Nº 3º, por los siguientes:”.

Eliminar las comillas (") y el punto y coma (;) que figuran al final del inciso primero del Nº 3º que se reemplaza.

Agregar, como inciso segundo del Nº 3º del artículo 1º de la ley Nº 16.272 que por esta letra se modifica, el siguiente, nuevo:

“Esta disposición se aplica a aquellos bienes entregados al gestor respecto de los cuales no se pague impuesto a las compraventas, según el artículo 1º de la ley Nº 12.120.”.

Letra e)

Reemplazar la expresión “1%” por “0,75%”.

Letra r)

Sustituir la expresión "Eº 10" por "Eº 5".

Nº 7

En el inciso primero del artículo 14 que se reemplaza, intercalar, a continuación de "y las copias que otorguen,", la siguiente frase: "salvo aquéllas que expidan los receptores judiciales,".

En la escala del inciso quinto, sustituir las expresiones "Hasta Eº 100" por "Hasta Eº 200" y "De más de Eº 100" por "De más de Eº 200".

Nº 8

En el Nº 1 del artículo 15 que se reemplaza, sustituir el punto y coma (;) final por un punto (.) y agregar el siguiente inciso nuevo:

"No estarán gravadas con impuesto las resoluciones que recaigan en solicitudes de feriados y de licencias y otras que presenten los empleados públicos relacionadas con los derechos que les confiere el Estatuto Administrativo;".

Artículo 52

Pasa a ser artículo 58, sin enmiendas.

Artículo 53

Pasa a ser artículo 59.

Nº 3

Reemplazar la letra b) del artículo 2º que se sustituye, por la siguiente:

"b) Instalaciones y confección de especialidades que adhieran a un bien raíz, tales como estructuras metálicas, sistemas eléctricos, ascensores, estucos, etcétera, cuando en dichas instalaciones o confecciones se empleen bienes corporales muebles elaborados por el instalador o artífice. Este impuesto no afectará a los contratos generales de construcción o edificación."

Nº 18 bis

Sustituir el punto final (.) del artículo 26 bis que agrega por una coma (,) y agregar la siguiente frase: "previa citación del contribuyente en los términos señalados en el artículo 63 del Código Tributario."

Nº 22

Suprimir la frase: "e intercálase después de la expresión "deberán

regir", entre comas, las palabras "en su caso", y el punto y coma (;) que la precede.

Agregar a continuación del artículo 53 el siguiente, nuevo:

"Artículo 60.— Declárase que las disposiciones de esta ley no modifican —en caso alguno— las normas vigentes que establecen la afectación, destino y percepción de los impuestos de la ley N° 12.120 y sus modificaciones posteriores, en favor de la Junta de Adelanto de Arica y de la Corporación de Magallanes, como por ejemplo, los artículos 5° y 27 de la ley N° 13.039; el artículo 22 de la ley N° 17.267; el artículo 77 de la ley N° 17.416 y el artículo 97 de la ley N° 17.654.

Con todo, si a consecuencia de la aplicación de las normas de esta ley, los ingresos de cada uno de ambos organismos de desarrollo regional y provenientes de la citada afectación de los impuestos de la ley N° 12.120 y sus modificaciones posteriores, fueren inferiores, desde el 1° de enero de 1973 en adelante, al monto que esos mismos ingresos tuvieron durante el año 1972 reajustado en el porcentaje de aumento que hubiere experimentado el Índice de Precios al Consumidor, establecido por el Instituto Nacional de Estadísticas, según el monto promedio de dicho índice en el año calendario 1972, en relación con el monto promedio del mismo de cada uno de los años posteriores, el Fisco deberá, dentro del primer trimestre de cada año inmediatamente posterior, pagar esa diferencia expresada en valores reajustados, a la respectiva Institución, facultándose desde ya al Ministerio de Hacienda para exceder el giro en cualesquiera de los presupuestos anuales de la Nación que corresponda."

Artículo 54

Pasa a ser artículo 61.

Sustituir las palabras "artículo anterior" por "artículo 59".

Artículo 55

Pasa a ser artículo 62, sin enmiendas.

A continuación, como primera disposición del Título VI, agregar el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 63.— Déjense sin efecto y condónanse los reparos que haya efectuado la Contraloría General de la República, por rendiciones de cuentas fiscales, municipales, o de cualquiera otro organismo y que afecten a los Tesoreros Provinciales o Comunales por las rendiciones de cuentas al 31 de julio de 1972. Condónanse las sumas a que hayan sido condenados dichos funcionarios por el Tribunal de Cuentas de la Contraloría General

en los referidos reparos, siempre que los hechos en que se hayan fundado no sean constitutivos de los delitos de malversación u otros sancionados por el Código Penal.”.

Artículos 56 y 57

Pasan a ser artículos 64 y 65, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 58

Suprimirlo.

Artículos 59, 60, 61, 62, 63, 64 y 65

Pasan a ser artículos 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72, respectivamente, sin enmiendas.

A continuación, agregar los siguientes artículos nuevos:

“*Artículo 73.*— Los colegios particulares de enseñanza básica y media, pertenecientes a corporaciones que no persiguen fines de lucro, que no hubieren obtenido o solicitado autorización para elevar sus honorarios, derechos o aranceles por la enseñanza de sus pupilos, en los dos últimos años, podrán sin autorización de la Dirección de Industria y Comercio, alzar dichos honorarios, derechos o aranceles, hasta en un 50% para el presente año de 1972, calculado sobre el monto de los pagos que se están exigiendo al 30 de septiembre del presente año.

Sólo gozarán de esta franquicia los establecimientos mencionados siempre que no estén favorecidos por subvenciones fiscales o municipales.”

“*Artículo 74.*— Condónase los intereses y demás recargos que puedan afectar a los funcionarios del Servicio de Tesorerías, por no cumplimiento oportuno del envío de aportes y descuentos a las Cajas de Previsión u otros organismos.”.

En virtud de las modificaciones anteriores, el texto aprobado por vuestras Comisiones de Gobierno y Hacienda, unidas, es el siguiente:

Proyecto de ley.

“TITULO I.

Reajuste del Sector Público.

Artículo 1º.—Reajústanse, a contar del 1º de octubre de 1972, en el porcentaje de alza que haya experimentado el índice de precios al con-

sumidor entre el 1º de enero y el 30 de septiembre del mismo año, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, las remuneraciones permanentes al 30 de septiembre de 1972 de los trabajadores del sector público, incluidas las del personal del Ministerio de Defensa Nacional, de Carabineros de Chile y de las Municipalidades y excluidas las horas extraordinarias, el viático y las asignaciones que se fijan en función de sueldos vitales y las que constituyan porcentajes de los sueldos.

En el mismo porcentaje indicado en el inciso primero, reajústase, a contar desde la misma fecha, la asignación de alimentación establecida en el inciso primero del artículo 17 de la ley N° 17.654. Mantiénense congeladas en las cantidades vigentes al 31 de diciembre de 1971, las asignaciones de alimentación que excedan el nuevo monto de dicho beneficio.

Artículo 2º—Las remuneraciones de los empleados de la Empresa Portuaria de Chile se reajustarán en conformidad al artículo 1º de esta ley, incluidas las asignaciones establecidas en los decretos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes N°s 280, de 1969; 98 y 306, de 1970.

A las de los obreros de la referida Empresa se aplicará, igualmente, el reajuste del artículo 1º de esta ley, sobre las remuneraciones imponibles.

En el mismo porcentaje se reajustarán, asimismo, los valores considerados en los incisos duodécimo y decimotercero del artículo 7º de la ley N° 16.250, declarados permanentes por el artículo 21 de la ley N° 16.464.

Los funcionarios de las Plantas Permanentes y Suplementarias de la Empresa Portuaria de Chile no podrán experimentar disminución de las remuneraciones que percibían al 31 de agosto de 1972, reajustadas en el porcentaje que determina la presente ley.

Artículo 3º—La gratificación de zona, las horas extraordinarias y las remuneraciones de cualquiera naturaleza que sean porcentajes del sueldo, se aplicarán sobre el sueldo reajustado desde el 1º de octubre de 1972.

Artículo 4º—Los trabajadores de los servicios descentralizados que tengan fijadas las remuneraciones de sus personales en función de sueldos vitales o salarios mínimos, recibirán, como reajuste, a contar del 1º de octubre de 1972, el mismo porcentaje establecido en el artículo 1º.

Artículo 5º—Derógase el artículo 119 de la ley N° 17.654. Las plantas de los servicios funcionalmente descentralizados que deban fijarse anualmente, regirán a contar del 1º de enero de cada año.

Artículo 6º—Se aplicará el reajuste que otorga el artículo 1º de esta ley, a contar desde el 1º de octubre de 1972, al personal contratado con cargo a obra en los Presupuestos de Capital de los Ministerios de Obras Públicas y Transportes y de la Vivienda y Urbanismo. Para estos efectos, se podrá aumentar la inversión en dichas obras en una suma equivalente al monto del reajuste que deba pagarse a dicho personal.

Artículo 7º—La asignación establecida en el artículo 21 de la ley N° 17.654, no será absorbida por el reajuste que concede esta ley.

Asimismo, a los trabajadores que recibieron dicha asignación, la que posteriormente les fue absorbida, total o parcialmente, por algún mejoramiento obtenido en el curso del año 1972, les será restablecido el monto original del beneficio, a contar del 1º de octubre de 1972.

TITULO II.

Reajuste del Sector Privado.

Artículo 8º—Reajústanse, desde el 1º de octubre de 1972, en el porcentaje de alza que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor, entre el 1º de enero y el 30 de septiembre de 1972, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, las remuneraciones pagadas en dinero efectivo, vigentes al 30 de septiembre de 1972, de los empleados y obreros del sector privado, no sujetos a convenio, contrato colectivo, acta de avenimiento, fallo arbitral o a resolución de las comisiones tripartitas creadas por el artículo 4º de la ley Nº 17.074.

Con el objeto de financiar el reajuste que corresponde a los empleados de Notarías, Conservadores de Bienes Raíces y Archivo Judicial, autorízase al Presidente de la República para adelantar la fijación de los aranceles establecidos en los decretos del Ministerio de Justicia Nºs 313, 314, 315 y 316, de 1972, que regulan las remuneraciones de estos personales.

El porcentaje de reajuste a que se refiere el inciso primero, respecto de los empleados cuya remuneración total vigente al 30 de septiembre de 1972 sea igual o inferior a tres sueldos vitales, en la provincia de Tarapacá se incrementará en 20 puntos y en las provincias de Aisén y Magallanes se incrementará en 40 puntos.

Los empleados de dichas provincias que en la misma fecha percibían remuneraciones superiores a tres sueldos vitales, no podrán quedar con una remuneración inferior a la que corresponda a los que tenían precisamente tres sueldos vitales y, en consecuencia, recibirán, como reajuste adicional, la cantidad necesaria para nivelarlas.

Artículo 9º—Los trabajadores sujetos a convenio, contrato colectivo, acta de avenimiento, fallo arbitral o a resoluciones de las comisiones tripartitas creadas por el artículo 4º de la ley Nº 17.074, podrán, por una sola vez, y dentro del plazo de 60 días, contado desde la fecha de la publicación de la presente ley, solicitar la modificación del convenio, contrato colectivo, acta de avenimiento, fallo arbitral o resolución vigente, para incorporar a éstos, a contar del 1º de octubre de 1972, el reajuste de sus remuneraciones, tratos, bonos y demás beneficios pagados en dinero, conforme al porcentaje de alza que hubiere experimentado el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de vigencia del convenio, contrato colectivo, acta de avenimiento, fallo arbitral o resolución de una comisión tripartita, hasta el 30 de septiembre de 1972.

Acordada y presentada dicha petición por la respectiva organización sindical, o por el acuerdo de la mayoría de los trabajadores afectados cuando no existiere organización sindical, los empresarios deberán acogerla entendiéndose dicha petición incorporada automáticamente al documento de que se trate.

La modificación así introducida no obstará a la vigencia normal estipulada o establecida en el convenio, contrato colectivo, acta de avenimiento, fallo arbitral o resolución de que se trate.

Artículo 10.—Reajústase, a contar del 1º de octubre de 1972, en el mismo porcentaje indicado en el artículo 8º, el sueldo vital vigente en dicho año.

Artículo 11.—Las tarifas de peluquerías fijadas para el presente año en conformidad a los artículos 4º y 5º de la ley Nº 9.613, se incrementarán a partir del 1º de octubre, en el porcentaje de alza que haya experimentado el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadística, en los nueve primeros meses del año, pudiéndose recargar, por una sola vez, en las tarifas, las bonificaciones de Eº 700 y Eº 500 que pagaron en virtud de las leyes Nºs 17.713 y 17.732.

Las tarifas así reajustadas regirán hasta el 30 de septiembre de 1973. Las normas de los artículos 4º y 5º de la ley Nº 9.613 se aplicarán a contar del 1º de octubre de 1973.

TITULO III.

Normas previsionales.

Artículo 12.—A partir de la vigencia de la presente ley, todos los reajustes generales de pensiones se otorgarán desde el 1º de octubre de cada año y regirán hasta el 30 de septiembre del año siguiente, entendiéndose modificadas todas las disposiciones legales que establezcan períodos diferentes.

Artículo 13.—El reajuste general de pensiones para el período anual que se inicia el 1º de octubre de 1972 será de un porcentaje equivalente a la variación del índice de precios al consumidor entre el 1º de enero y el 30 de septiembre de 1972.

Con todo, las pensiones del Servicio de Seguro Social y de la Sección Tripulantes de Naves de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, se reajustarán de acuerdo con los sistemas actualmente vigentes siempre que el resultado fuere superior al consultado en el inciso anterior.

El porcentaje de reajuste a que se refiere el inciso primero, respecto de las pensiones que se paguen en la provincia de Tarapacá y cuyos beneficiarios acrediten tener más de diez años de residencia en ella, se incrementará en 20 puntos, y respecto de las pensiones que se paguen en las provincias de Aisén y Magallanes y cuyos beneficiarios acrediten igual tiempo de residencia, se incrementará en 40 puntos.

Artículo 14.—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no se aplicará a las pensiones que se reliquiden en conformidad a la renta de sus similares en actividad o a las asignadas al cargo, las cuales mantendrán su actual régimen.

Artículo 15.—El reajuste contemplado en los artículos 12, 13 y 14 será de cargo del Fondo de Revalorización de Pensiones, de las Cajas de Previsión o del Fisco.

TITULO IV.

Disposiciones Generales.

Artículo 16.—Se mantienen vigentes todos los sistemas de remuneraciones mínimas y de pensiones mínimas. Los aumentos que procedan en virtud de ellos, no podrán sumarse a los de esta ley.

Artículo 17.—Auméntanse, a contar del 1º de octubre de 1972, en el mismo porcentaje indicado en el artículo 1º de esta ley, los salarios y los sueldos mínimos fijados en los artículos 4º y 7º de la ley Nº 17.654.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, elévanse, a contar desde la misma fecha, los salarios mínimos, en un 25% de la diferencia que hubiere quedado entre los sueldos y los salarios mínimos, después de aplicado aquel inciso.

Para la aplicación del inciso anterior, respecto del salario mínimo fijado por hora de trabajo, se consideran 8 horas por día y 30 días por mes.

Los sueldos y salarios mínimos a que se refiere esta disposición serán un 20% más altos en la provincia de Tarapacá y un 40% más altos en las provincias de Aisén y Magallanes.

Artículo 18.—El reajuste de los sueldos y salarios de los trabajadores a que se refiere el artículo 83 de la ley Nº 17.654, se regirá por las normas correspondientes relativas al sector privado.

Artículo 19.—No tendrá derecho a reajuste de remuneraciones el personal cuyos estipendios no estén fijados en moneda nacional, mientras subsista para él esta forma de remuneraciones.

Artículo 20.—Para los efectos del cumplimiento de la presente ley, no regirán las limitaciones establecidas en los artículos 35 de la ley Nº 11.469 y 109 de la ley Nº 11.860.

Las Municipalidades podrán modificar los presupuestos correspondientes, con el objeto de considerar los mayores gastos que les impone esta ley.

Declárase que los fondos consultados en la partida 08|01|04.033.001-4 de la ley Nº 17.593, deberán ser entregados a las Municipalidades dentro de los meses de octubre y noviembre del presente año y en la proporción establecida en el artículo 8º de la ley Nº 15.564.

Artículo 21.—Para el solo efecto del cumplimiento de la presente ley, se entenderán modificados los presupuestos de los servicios, instituciones y empresas descentralizadas.

Artículo 22.—El mayor gasto que signifique a las Municipalidades la aplicación de la presente ley será de cargo fiscal.

Los fondos que perciban las Municipalidades en virtud del presente artículo tendrán el carácter de extraordinarios.

Artículo 23.—El Presidente de la República entregará a las entidades, servicios, instituciones y empresas a que se refiere el artículo 13 de la ley Nº 17.654, a la Corporación de la Vivienda y a la Comisión Chilena de Energía Nuclear, las cantidades necesarias para dar cumplimiento a esta ley.

Artículo 24.—Para financiar el reajuste que de conformidad a lo establecido en la presente ley corresponderá a los empleados y obreros de la Empresa Municipal de Desagües de Valparaíso y Viña del Mar, se aplicarán los recursos del artículo 20 de la ley Nº 17.235 mientras entra en vigencia y tiene aplicación la próxima retasación general de bienes raíces para las comunas de Valparaíso y Viña del Mar.

Artículo 25.—Para los efectos de esta ley, se declara que la palabra “trabajadores” comprende a empleados y obreros.

Artículo 26.—Auméntase, a contar del 1º de octubre de 1972, en el

mismo porcentaje fijado en el artículo 1º de esta ley, la remuneración máxima establecida en el artículo 1º del D.F.L. N° 68, de 1960, y sus modificaciones posteriores.

Artículo 27.—Sin perjuicio de mantenerse la plena vigencia de la disposición del artículo 34 de la ley N° 17.416 y no obstante no computarse la asignación o gratificación de zona para fijar la remuneración máxima permitida por dicho artículo, ningún funcionario o empleado de los servicios, instituciones, empresas y entidades a que se refiere ese precepto, podrá percibir, en total, sumando la asignación o gratificación de zona que le corresponda a las rentas que se computan para la fijación de límite máximo, una remuneración líquida mensual sea o no imponible, superior a treinta sueldos vitales.

Respecto de las cantidades que en razón de esta limitación no puedan ser percibidas por los interesados, se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 34 de la ley N° 17.416.

Artículo 28.—Auméntase, a contar del 1º de octubre de 1972, en el mismo porcentaje indicado en el artículo 1º de esta ley, el monto mínimo de las pensiones de gracia a que se refiere el artículo 26 de la ley N° 17.654.

Artículo 29.—Las primeras diferencias mensuales de remuneraciones o pensiones determinadas por la aplicación de esta ley, quedarán a beneficio de los personales y pensionados respectivos, y no deberán ser depositadas en las Cajas de Previsión correspondientes ni en el Fondo Revalorizador de Pensiones.

Artículo 30.—Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 11 de la ley N° 17.416, la frase “1º de enero de 1973” por la siguiente: “1º de octubre de 1972”.

Derógase a contar del 1º de octubre de 1972, lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 99 de la ley N° 16.617.

Artículo 31.—Auméntanse, a contar del 1º de octubre de 1972, en el mismo porcentaje indicado en el artículo 1º de esta ley, las asignaciones familiares de que gozan los trabajadores de los sectores público y privado.

Artículo 32.—Declárase que, a contar del 1º de enero de 1972, el personal regido por la ley N° 15.076 quedará sujeto únicamente a la limitación de remuneraciones prevista en el artículo 34 de la ley N° 17.416.

Derógase cualquiera disposición contraria al precepto del inciso anterior.

Asimismo, los personales de la Oficina de Planificación Nacional y de la Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas y de Telecomunicaciones quedarán regidos, en cuanto a limitación de remuneraciones, únicamente por la establecida en el artículo 34 de la ley N° 17.416.

Artículo 33.—Los plazos a que se refiere el inciso segundo del artículo 211 de la ley N° 16.464, modificado por el artículo 110 de la ley N° 17.416, se entenderán suspendidos mientras dure la vigencia de la imposición adicional respectiva, prorrogada en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley N° 17.417.

Artículo 34.—Los reajustes de sueldos, salarios y pensiones otorgados en conformidad al D.F.L. N° 5, publicado en el Diario Oficial del 8 de septiembre de 1972 y dictado en uso de la facultad concedida por el

artículo 1º transitorio de la ley N° 17.713, se imputarán a los que correspondan otorgar de acuerdo con esta ley.

Artículo 35.—Con lo dispuesto en el artículo 1º de esta ley se entiende cumplido lo ordenado en el artículo 33, inciso segundo, de la ley N° 15.840.

Artículo 36.—El reajuste de sueldos y salarios que se debe cancelar a los trabajadores de la enseñanza particular gratuita subvencionada entre los meses de octubre a diciembre de 1972, será de cargo fiscal, debiendo el Ministerio de Hacienda poner a disposición de la Oficina de Subvenciones del Ministerio de Educación Pública, las sumas necesarias para dicho pago.

Artículo 37.—Autorízase al Ministerio de Hacienda para que suplemente el ítem de Subvenciones del Ministerio de Educación Pública destinado a cancelar a los colegios de enseñanza gratuita, de conformidad a la ley N° 9.864, hasta la suma que sea necesaria para poner al día el pago de las subvenciones atrasadas, incluyendo las correspondientes al año 1972.

Artículo 38.—Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 90 días de publicada esta ley, refunda todas las disposiciones reglamentarias de la ley N° 9.864, e introduzca las modificaciones necesarias, con el único objeto que los establecimientos particulares subvencionados gratuitos reciban efectivamente, por concepto de subvención, un 50% del gasto real que hace el Estado por un alumno fiscal y perciban su pago dentro de los plazos que indica la referida ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39 de la ley N° 17.654, y mientras el Ministerio de Educación dicta el decreto definitivo que fija el monto de la subvención para los establecimientos educacionales gratuitos, en enero del año correspondiente dictará un decreto provisional, fijando el monto unitario de las subvenciones, que será el mismo monto del año precedente reajustado en el porcentaje de variación del índice de precios al consumidor del último año, establecido por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Artículo 39.—Facúltase al Director de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado para incorporar a la planta del Servicio Dental remunerado, sin el trámite de concurso, a los Cirujanos Dentistas contratados con anterioridad al 1º de septiembre de 1972 y que actualmente continúan en servicio.

Artículo 40.—Reemplázanse en el inciso penúltimo del artículo 1º de las leyes N°s 17.713 y 17.732, las palabras “quienes les cancelen el sueldo o salario de subsistencia” por las siguientes: “La Corporación de la Reforma Agraria”.

Intercálase, a continuación del inciso penúltimo del artículo 1º de las leyes N°s 17.713 y 17.732, el siguiente, nuevo:

“Asimismo, la bonificación compensatoria establecida por la presente ley deberá ser cancelada a las personas referidas en el inciso anterior por la Corporación de la Reforma Agraria y será de cargo exclusivo de ésta.”.

Artículo 41.—El reajuste establecido en el artículo 1º se aplicará también a las remuneraciones percibidas por los Agentes Postales subvencionados y a los valijeros del Servicio de Correos y Telégrafos.

Artículo 42.—Para los efectos de la presente ley y demás legales, declárase que la expresión “empleados” del artículo 22 del Estatuto de los Trabajadores del Cobre comprende a todos los trabajadores que, teniendo esa calidad, trabajen en empresas productoras de cobre, incluidos los denominados supervisores o del Rol “A” o Rol de Administración.

Artículo 43.—Facúltase al Presidente de la República, por un plazo de 90 días contados desde la vigencia de esta ley, para racionalizar y fijar la asignación de zona de los trabajadores del sector público, especialmente a los que prestan servicios en las provincias de Tarapacá, Antofagasta, Aisén y Magallanes.

La facultad a que se refiere el inciso anterior podrá ejercerla con sujeción a las siguientes normas:

a) Respecto de todos o de algunos de los Servicios, Instituciones y Empresas del sector público, tanto centralizado como descentralizado, de las empresas incorporadas al área social de la economía y de las Municipalidades.

b) Deberá fijar la fecha en que deba entrar en vigencia no pudiendo ser anterior al 1º de octubre de 1972 ni posterior a la fecha de vigencia de esta ley, y

c) La aplicación de esta facultad no podrá significar disminución de los porcentajes de asignación de zona vigentes al 30 de septiembre de 1972.

Artículo 44.—Las Instituciones de Previsión Social a solicitud de las empresas periodísticas, empresas radioemisoras y agencias informativas, formulada dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de esta ley en el Diario Oficial, consolidarán las sumas que ellas les adeuden por concepto de imposiciones y aportes legales al 30 de septiembre de 1972.

El total a que ascienda la consolidación se pagará en 36 cuotas mensuales iguales, a contar desde el día 1º del mes siguiente a la expiración del plazo indicado en el inciso precedente, que se cancelará junto con cada cuota.

Las cuotas se pagarán por medio de letras de cambio aceptadas por el deudor a la orden de la institución respectiva, las que se firmarán conjuntamente con el correspondiente convenio. La aceptación de estas letras de cambio no producirá novación.

El retardo en el pago de una cuota o de las imposiciones que se devenguen con posterioridad al 1º de octubre de 1972, por más de 30 días, hará exigible la totalidad de la deuda y la respectiva institución previsional podrá aplicar las multas, intereses y reajustes que procedan.

Las instituciones de previsión podrán aceptar, para el pago de las cuotas a que se refiere este artículo, documentos emanados de terceros y debidamente endosados por el deudor.

Mientras esté pendiente el pago de las cuotas a plazo de la deuda consolidada, los obreros y empleados de las empresas acogidas a esta consolidación, gozarán de todos los beneficios que las respectivas leyes de previsión les otorgan.

Condónanse las multas e intereses adeudados por las empresas aco-

gidas a lo dispuesto en este artículo por concepto de imposiciones y aportes legales hasta el 30 de septiembre de 1972.

Artículo 45.—Establécese un impuesto de dos centésimos de escudo por kilowat-hora generado por los concesionarios productores de energía eléctrica, que será agregado en las respectivas tarifas, se trate de consumos a título oneroso o gratuito. No se aplicará este impuesto a las empresas que generen energía para su propio uso, ni a las municipalidades, que se eximan de este pago, por la energía que consuman para el alumbrado público.

El producto de este impuesto se depositará mensualmente por los productores de energía eléctrica dentro de los primeros quince días del mes siguiente, en una cuenta especial en el Banco del Estado de Chile, a nombre de la Tesorería General de la República, contra la cual sólo se girará para los fines previstos en este artículo, de acuerdo con las distribuciones que determine el Contralor General de la República.

Con el producto del impuesto se bonificará mensualmente a todas las radioemisoras que funcionen en el país y a las empresas periodísticas que se señalan en esta disposición, a fin de que paguen remuneraciones y sus reajustes al personal que trabaje en ellas.

Las empresas periodísticas serán las propietarias de diarios que editen 10.000 o menos ejemplares por día y las propietarias de periódicos que tengan una edición mínima semanal de 5.000 ejemplares y tengan un personal no inferior a cinco. Quedan excluidos los diarios murales.

Se entenderá como emisoras y empresas periodísticas en funciones las que lo estaban al 30 de septiembre de 1972.

Del impuesto se destinará un 10% para el financiamiento de las empresas periodísticas indicadas, destinándose el remanente a las radiodifusoras.

La bonificación se distribuirá en proporción a las remuneraciones imponibles que hayan pagado dichas empresas y emisoras durante el mes de septiembre de 1972. Para estos efectos los institutos previsionales deberán certificar el monto de las remuneraciones imponibles de cada emisora y empresa periodística en el mes señalado. Las empresas personales, de trabajadores o cooperativas, recibirán la bonificación en proporción a la cantidad que hayan distribuido como remuneración fija o retiro a cuenta de utilidades o excedentes, durante septiembre de 1972, según balance. No gozarán de esta bonificación las emisoras o empresas periodísticas que reciban subvención o aporte estatal en forma directa o indirecta.

Dentro de los 30 días contados desde la vigencia de esta ley, las emisoras y empresas periodísticas deberán entregar a la Contraloría General de la República los antecedentes que permitan a este organismo determinar los porcentajes que corresponderán a cada emisora y empresa periodística en el total de la bonificación. El pago de la bonificación deberá ordenarlo la Contraloría General de la República a la Tesorería General de la República a favor de cada emisora y empresa periodística dentro del mes calendario respectivo y el de las bonificaciones que se hubieren acumulado mientras hace la determinación a que se refiere es-

te inciso, dentro del mes calendario siguiente a aquél en que la distribución quede determinada.

Antes de proceder al pago de la parte proporcional de la bonificación correspondiente a los meses de septiembre de cada año la Contraloría General de la República exigirá un certificado de las instituciones de previsión respectivas, en que conste que las respectivas emisoras o empresas periodísticas están al día en el pago de imposiciones de su personal, entendiéndose que lo están cuando tengan suscrito convenio de pago.

Cuando se trate de empresas de radiodifusión o periodísticas que se encuentran en mora en el pago de las imposiciones previsionales y que no estén sujetas a convenio, el Contralor General de la República podrá disponer que la Tesorería General de la República gire con cargo a la bonificación que les corresponda percibir las sumas que se adeuden a los respectivos institutos previsionales.

El impuesto que establece este artículo se reajustará al 1º de octubre de cada año en la misma proporción que el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Las radioemisoras estarán sujetas, mientras reciban esta bonificación, a las mismas normas que el artículo 33 de la ley N° 17.377 establece para los canales de televisión. Las referencias de esta disposición a estos canales deben entenderse hechas a las estaciones de radio de todo el país. La distribución a que se refiere el inciso tercero del referido artículo 33 la hará el mismo Consejo Nacional de Televisión.

Las disposiciones de este artículo entrarán en vigencia a partir del día 1º del mes siguiente a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo 46.—Derógase el Decreto Supremo N° 1.222, del Ministerio de Hacienda, de fecha 5 de julio de 1971, publicado en el Diario Oficial de 13 de julio del mismo año.

Artículo 47.—Modifícase el artículo 36 de la ley N° 17.416 en la siguiente forma:

Suprímense, en la letra b), las palabras “funcionarios de” entre las palabras “a” y “empresas”.

Sustitúyese la letra c) por la siguiente: “la autorización se otorgará con indicación de los cargos y/o funciones sujeto a la excepción, dentro de la institución o empresa respectiva y beneficiará a todos los funcionarios que ocupen esos cargos o desempeñen esas funciones”.

Suprímese el inciso primero de la letra e).

Suprímese en el inciso segundo de la letra e) las palabras “del personal”, entre las palabras “respecto” y “de”.

Reemplázase el último inciso del artículo 36 por el siguiente: “El Decreto por el cual se autoriza la exención, se dictará por el Presidente de la República con la firma del Ministro de cuyo Ministerio depende el respectivo servicio u organismo, o a través del cual se relacione con el Ejecutivo”.

Artículo 48.—La facultad a que se refiere la disposición legal citada en el artículo anterior deberá ejercerse dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley.

TITULO V.

Financiamiento.

Artículo 49.—La presente ley se financiará con los siguientes recursos:

a) Con el mayor ingreso que se produzca en los derechos, impuestos y gravámenes aduaneros que afecten a la internación de bienes, derivados del aumento del valor de cambio de las monedas extranjeras aplicable a las importaciones, en virtud del acuerdo del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, adoptado en sesión N° 782, de 4 de agosto de 1972, publicado en el Diario Oficial de 7 de agosto de 1972.

La disposición del inciso anterior, no se aplicará en el caso de los mayores ingresos que se produzcan en los derechos, impuestos y gravámenes aduaneros a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 13.039, en general a aquellos que son percibidos por la Junta de Adelanto de Arica, los cuales continuarán destinados al financiamiento de dicha institución;

b) Con el mayor ingreso que se produzca en la percepción del impuesto sustitutivo a las importaciones, establecido en el inciso primero del 1.º 17-A del artículo 1º de la ley N° 16.272, derivado del aumento del valor de cambio de las monedas extranjeras aplicable a las importaciones, en virtud del Acuerdo del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile adoptado en sesión N° 782, de fecha 4 de agosto de 1972, publicado en el Diario Oficial de 7 de agosto de 1972;

c) Con el mayor ingreso que se produzca para el Banco Central de Chile por concepto de la diferencia entre el precio promedio global de compra de moneda extranjera que efectúe para el comercio de importación y exportación, en virtud de la modificación del tipo de cambio del mercado libre bancario puesta en vigor por el Comité Ejecutivo de dicho Banco, de conformidad al Acuerdo adoptado en sesión N° 782, de fecha 4 de agosto de 1972, publicado en el Diario Oficial de 7 de agosto de 1972.

La determinación de la diferencia a que se refiere el inciso anterior, se hará sobre la base de las compras y ventas de moneda extranjera efectuada dentro de cada mes calendario, debiendo al efecto el Banco Central de Chile depositar en la Tesorería General de la República, dentro de los diez primeros días del mes siguiente, los mayores ingresos obtenidos en el mes anterior, y

d) Con los mayores ingresos tributarios que se recauden, derivados de las alzas de precios y tarifas.

Los mayores ingresos contemplados en las letras a), b) y c) de este artículo, se entenderán producidos a contar desde el 7 de agosto de 1972.

Artículo 50.—Deróganse los incisos primero y segundo del artículo 68 de la ley N° 17.416, de 9 de marzo de 1971.

Artículo 51.—El Banco Central de Chile deberá aplicar las normas relativas a depósitos de importación por rubros de producción.

Modificaciones a la ley sobre impuesto a la renta para introducir un sistema de impuesto único a la renta al sector de los trabajadores.

Artículo 52.—Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley de Impuesto a la Renta:

1) Agrégase al último inciso de la letra d) del número 1º del artículo 20 la siguiente frase, reemplazando el punto final (.) por una coma (,);

“ni respecto de los bienes raíces propios de los contribuyentes del número 1 del artículo 36 siempre que el monto total de los avalúos del conjunto de dichos inmuebles no excedan de 15.000 cuotas de ahorro para la vivienda y siempre que dichos contribuyentes obtengan únicamente rentas gravadas en el artículo 37 Nº 1.”

2) Reemplázase el número 1º del artículo 37, por el siguiente:

“1º.—Rentas mensuales a que se refiere el Nº 1 del artículo 36:

Se aplicará a las rentas la siguiente escala de tasas:

Hasta cinco sueldos vitales mensuales, 10%;

Sobre la parte que exceda de cinco sueldos vitales mensuales y no sobrepase los diez, 15%;

Sobre la parte que exceda de diez sueldos vitales mensuales y no sobrepase los quince, 20%;

Sobre la parte que exceda de quince sueldos vitales mensuales y no sobrepase los veinte, 30%;

Sobre la parte que exceda de veinte sueldos vitales mensuales y no sobrepase los treinta, 40%;

Sobre la parte que exceda de treinta sueldos vitales mensuales y no sobrepase los cuarenta, 45%;

Sobre la parte que exceda de cuarenta sueldos vitales mensuales y no sobrepase los cincuenta, 50%;

Sobre la parte que exceda de cuarenta sueldos vitales mensuales y no sobrepase los sesenta, 55%;

Sobre la parte que exceda de sesenta sueldos vitales mensuales y no sobrepase los ochenta, 60%;

Sobre la parte que exceda de ochenta sueldos vitales mensuales, 65%;

Esta escala se aplicará a las personas que obtengan mensualmente una renta que exceda de dos sueldos vitales mensuales.

Las personas que obtengan rentas mensuales que no excedan los dos sueldos vitales mensuales, pagarán un impuesto igual al 3,5% de la renta líquida imponible, sin perjuicio de la exención contemplada en el artículo 38.

El impuesto establecido en este número será de un monto mínimo equivalente a un 3,5% sobre la renta líquida imponible o a un 6% tratándose de rentas en moneda extranjera, sin derecho a los créditos que se establecen en el artículo 37 bis.

El impuesto de este número tendrá el carácter de único respecto de las cantidades a las cuales se aplique, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 62.

Las regalías por concepto de alimentación que perciban en dinero los trabajadores eventuales y discontinuos, que no tienen patrón fijo y permanente, no serán consideradas como remuneración para los efectos del pago del impuesto único a la renta.

Los trabajadores eventuales y discontinuos que no tiene patrón fijo y permanente, pagarán el impuesto único a la renta por cada turno o día-turno de trabajo, para lo cual la escala de rentas mensuales se aplicará dividiendo cada tramo de ella por el promedio mensual de turnos o días-turnos trabajados.

Para los créditos, se aplicará el mismo procedimiento anterior.”

3) Agrégase el siguiente artículo nuevo:

“*Artículo 37 bis.*—A los contribuyentes afectos al impuesto establecido en el N° 1 del artículo 37, se les otorgarán los siguientes créditos contra el impuesto resultante de aplicar la escala de tasas señaladas en el N° 1 de dicho artículo:

1º.—Todo contribuyente gozará de un crédito igual a un 10% de un sueldo vital mensual.

2º.—El contribuyente que tenga a su cargo personas que den origen al goce de asignación familiar, tendrá derecho, además, a un crédito igual a un 20% de un sueldo vital mensual por la primera de dichas personas, a un 10% de dicho sueldo por la segunda y a un 5% del mismo por cada una de las restantes.

También dará derecho al goce de los citados créditos la asignación familiar prenatal que perciba el contribuyente.”

4) Reemplázase el inciso tercero del artículo 38 por el siguiente:

“Asimismo, estarán exentas del impuesto de esta Categoría las rentas del N° 2 del artículo 36, cuyo monto en el año calendario de su percepción no exceda de un sueldo vital anual. No gozarán de esta exención los contribuyentes que dentro del mismo período de percepción de estas rentas hayan obtenido, además, rentas del N° 1 del artículo 36.”

5) Agrégase el siguiente artículo nuevo:

“*Artículo 38 bis.*—Para la aplicación del impuesto establecido en el N° 1 del artículo 37, las remuneraciones accesorias al sueldo, salario o pensión, tales como gratificaciones anuales, participación anual de utilidades, etc., y las diferencias de sueldos, salarios o pensiones que se hayan devengado en un período anterior a aquel en que se perciben, se gravarán al percibirse y separadamente de las rentas a que acceden, aplicándoles, según el caso, la misma tasa que afecta a tales rentas o el promedio que resulte entre las dos tasas más altas si por su monto comprenden más de un tramo de la escala establecida en el N° 1 del artículo 37.

Los contribuyentes del N° 1 del artículo 36, obligados anualmente a presentar una declaración de sus rentas en los términos señalados en el N° 6 del artículo 67, quedarán obligados a reliquidar el impuesto del N° 1 del artículo 37 correspondiente al período durante el cual hubieren percibido simultáneamente más de una renta. Para la reliquidación del impuesto se aplicará al conjunto de las rentas obtenidas en dicho período, la escala referida en el N° 1 del artículo 37, y los créditos contra el impuesto autorizados en el artículo 37 bis, aumentados ambos en forma

proporcional al número de meses que abarque el período respectivo, dándose de abono al impuesto resultante el impuesto a la renta retenido sobre las mismas rentas declaradas.”.

6) Agrégase el siguiente inciso nuevo al artículo 40:

“Igualmente, se eximirán del impuesto de esta Categoría las rentas obtenidas por personas naturales extranjeras cuando queden afectas al impuesto adicional establecido en el inciso segundo del artículo 62.”.

7) Agrégase en el inciso primero del N° 1 del artículo 45, reemplazando el punto (.) por una coma (,), la siguiente frase: “incluyendo entre ellas las referidas en el N° 1 del artículo 36.”.

8) Intercálase en el artículo 46, a continuación de la expresión “Título II”, entre comas (,), la siguiente frase:

“con excepción de los impuestos referidos en el N° 1 del artículo 37”.

Asimismo, agrégase al final de dicho artículo, antes del punto aparte, la siguiente frase:

“o respecto de los cuales no se presuma renta”.

9) Suprímese en el N° 3 del artículo 47 la frase que sigue después del último punto seguido y agrégase, como inciso final, el siguiente:

“Serán incompatibles los créditos contra el impuesto establecido en este artículo con los señalados en el artículo 37 bis. Por consiguiente los contribuyentes que obtengan rentas del N° 1 del artículo 36 no tendrán derecho a los créditos de los N°s. 1, 2 y 3 del presente artículo.”.

Agrégase en el artículo 47, el siguiente número nuevo, a continuación del N° 4:

“5.—Los contribuyentes que declaren rentas clasificadas en el N° 1º del artículo 36, tendrán derecho a un crédito equivalente a la cantidad que resulte de aplicar la escala de tasas del artículo 43 separadamente sobre el monto de dichas rentas.”.

10) Reemplázase en el inciso primero del artículo 48 desde la última frase que empieza expresando: “Estarán también exentas de este impuesto...”, por la siguiente:

“Estarán exentas también de este impuesto las rentas gravadas con los impuestos únicos a la renta establecidos en el artículo 27 N° 1º y las que se eximen del impuesto global complementario en virtud de leyes especiales, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el N° 3º del artículo 45.”.

11) Intercálase en el inciso final del artículo 62, entre la expresión “inciso segundo” y la conjunción “y”, la siguiente expresión entre comas (,):

“en reemplazo del impuesto de la Segunda Categoría”.

12) Agrégase al final del artículo 64, antes del punto (.), la siguiente frase:

“y las rentas gravadas con el impuesto del N° 1º del artículo 37”.

13) Modifícase el artículo 67, como sigue:

a) En el número 3º, agrégase el siguiente inciso:

“No estarán obligados a presentar la declaración a que se refiere este número los contribuyentes del N° 1º del artículo 36 cuando durante el año calendario anterior hubieren obtenido únicamente rentas grava-

das con los impuestos del artículo 37 N° 1° o con otros impuestos especiales sustitutivos del impuesto a la renta.”.

b) Agrégase el siguiente número nuevo, a continuación del N° 5°:

“6°.—Los contribuyentes gravados en el N° 1 del artículo 36, por las rentas percibidas en el año calendario anterior, sólo cuando dentro de un mismo período hubieren percibido rentas de más de un empleador, patrón o pagador simultáneamente. No obstante, se faculta al Presidente de la República para eximir a los citados contribuyentes de esta declaración anual, reemplazándola por un sistema que permita la retención del impuesto por un monto igual al que resultare de mantenerse dicha declaración.”.

c) En el penúltimo inciso, reemplázanse los guarismos “4°” y “5°”, por “4°”, “5°” y “6°”.

4) Reemplázase el N° 1° del artículo 72, por el siguiente:

“1.—Los contribuyentes cuyas únicas rentas sean las del N° 1° del artículo 36, deberán presentar la declaración a que se refiere el N° 6° del artículo 67, en el mes de marzo, por las rentas que correspondan al año calendario anterior.”.

15) Suprímense los N°s. 1° y 4° del artículo 76 y asígnanse a los números 2° y 3° de dicho artículo los números 1° y 2°, respectivamente.

16) Derógase el artículo 76 bis.

17) Derógase el artículo 83.

18) Intercálase la siguiente frase en el último inciso del artículo 91, en punto seguido (.), antes de la frase que comienza expresando: “El incumplimiento de esta obligación,...”:

“Esta certificación se hará sólo a petición del respectivo empleado, obrero o pensionado, para acompañarla a la declaración que exigen los números 3° y 6° del artículo 67.”.

Artículo 53.—Las disposiciones contenidas en el artículo 52 de la presente ley, regirán como sigue:

1.—Lo dispuesto en sus números 2), 3) y 5) regirá desde el 1° de enero de 1973.

2.—Lo dispuesto en sus números 1), 4), 15), 16) y 17) regirá a contar del año tributario 1973.

3.—Lo dispuesto en sus números 7, 8), 9), 10), 12), 13) y 14) regirá a contar del año tributario 1974.

4.—Lo dispuesto en sus números 6) y 11) regirá a partir del 1° de enero de 1973, afectando a las rentas que se paguen, abonen en cuenta, contabilicen como gasto o pongan a disposición del interesado desde dicha fecha.

5.—Lo dispuesto en su número 18) regirá a partir del 1° de enero de 1973.

Disposiciones transitorias.

Artículo 1°.—Las rentas a que se refiere el número 1° del artículo 36 de la ley sobre Impuesto a la Renta que se devenguen antes del 1° de enero de 1973, pero que sean percibidas por los interesados con posterioridad a dicha fecha quedarán sujetas únicamente al impuesto de se-

gunda Categoría en actual vigencia, condonándose respecto de dichas rentas el impuesto global complementario que les hubiere correspondido.

Artículo 2º.—No estarán obligados a declarar ni a pagar el impuesto global complementario ni el impuesto adicional del artículo 63 de la Ley de Impuesto a la Renta por el año tributario 1973, los empleados, obreros, y pensionados que hayan percibido en el año calendario 1972 únicamente rentas clasificadas en el N° 1º del artículo 36 de la citada ley, ni aquellos cuyas únicas rentas hayan consistido en sueldos, salarios o pensiones, durante el año calendario 1972. Esta misma norma se aplicará a los contribuyentes que reúnan los requisitos señalados, respecto de las rentas percibidas en el año calendario 1973, cuando se encuentren en la situación prevista en el artículo 94 de la Ley de Impuesto a la Renta.

Los contribuyentes que además de las rentas referidas en el artículo 36, N° 1º, de la Ley de Impuesto a la Renta, hayan percibido durante el año calendario 1972 rentas de otra naturaleza que estén gravadas con el impuesto global complementario o con el impuesto adicional del artículo 63 de la citada ley seguirán obligados a declarar tales rentas para los fines de los mencionados tributos. En tal evento, las rentas clasificadas en el artículo 36, N° 1º, se incluirán en la renta bruta de global complementario para los efectos de aplicar la escala progresiva de tasas de este impuesto, sin deducir de dicha renta bruta el impuesto de segunda Categoría retenido en el año calendario 1972 sobre tales rentas. Los contribuyentes que se encuentren en esta situación tendrán derecho a un crédito contra el impuesto global complementario equivalente a la cantidad que resulte de aplicar la escala de tasas de dicho tributo separadamente a las rentas clasificadas en el artículo 36, N° 1º, de la Ley de Impuesto a la Renta.

La misma norma establecida en el inciso anterior se aplicará a los contribuyentes que reúnan los requisitos señalados, respecto de las rentas percibidas en el año calendario 1973, cuando se encuentren en la situación prevista en el artículo 94 de la Ley de Impuesto a la Renta. Estos contribuyentes no tendrán derecho a los créditos contra el impuesto global complementario contemplados en los números 1º, 2º y 3º del artículo 47 de la misma ley.

Artículo 3º.—Condónase el monto total de las cuotas de impuesto global complementario que corresponda descontar en los meses de enero a abril de 1973 a los empleados, obreros y pensionados que por el año tributario 1972 se acogieron al pago del citado impuesto en diez cuotas mensuales.

Respecto de los empleados, obreros y pensionados que en el año tributario 1972 pagaron su impuesto global complementario en una o tres cuotas, se les deberá imputar a las cantidades que deban pagar por concepto del impuesto único en el año 1973, un 40% de las sumas pagadas en el año 1972 por impuesto global complementario.

Modificaciones a la ley sobre Impuesto a la Renta para introducir un sistema de pago mensual provisional.

Artículo 54.—Modifícase la ley sobre Impuesto a la Renta conteni-

da en el artículo 5º de la ley N° 15.564, de fecha 14 de febrero de 1964, incorporando en el Título VI el siguiente párrafo:

“PARRAFO 2º bis

Declaración y pago mensual provisional.

Artículo A.— Los contribuyentes obligados por esta ley a presentar declaraciones anuales de Primera y/o Segunda Categoría, deberán efectuar mensualmente pagos provisionales a cuenta de los impuestos anuales que les corresponda pagar, tanto de Categoría como de Global Complementario o Adicional, cuyo monto se determinará en la forma que se indica a continuación:

a) 1% sobre el monto de los ingresos brutos mensuales devengados por las actividades a que se refieren los N°s. 3º, 4º y 5º del artículo 20, excepto los correspondientes a rentas sujetas a impuestos sustitutivos de la Ley de Impuesto a la Renta.

Las ventas que se realicen por cuenta de terceros no serán consideradas, para estos efectos, como ingresos brutos.

b) 5% sobre el monto de los ingresos mensuales percibidos, por las actividades a que se refiere el N° 2º del artículo 36;

c) 9% sobre el monto de los ingresos brutos mensuales percibidos por las actividades a que se refiere el N° 3º del artículo 36.

Artículo B.—Tratándose de socios de Sociedades de Personas el monto del pago provisional mensual comprende el impuesto Global Complementario o Adicional que les corresponda en proporción a las rentas obtenidas en la respectiva sociedad.

Artículo C.—El pago del impuesto mensual provisional se realizará directamente en Tesorería, entre el 1º y el 12 del mes siguiente al de obtención de los ingresos sujetos a la obligación de dicho pago provisional.

Artículo D.—El pago provisional será también exigible para las personas naturales y sociedades de personas que obtengan ingresos brutos mensuales correspondientes a rentas clasificadas en los N°s. 3º, 4º y 5º del artículo 20, que se encuentren exentas del impuesto de Primera Categoría y afectas a Global Complementario o Adicional.

Artículo E.—En el caso de contribuyentes que obtengan ingresos brutos correspondientes a rentas parcialmente exentas del impuesto de Primera Categoría, el porcentaje del pago provisional se disminuirá en la misma proporción en que tales rentas se benefician de la exención.

Artículo F.—Cuando el contribuyente obtenga rentas afectas y exentas total o parcialmente, del impuesto de la renta de Primera Categoría, el pago del impuesto mensual provisional, deberá efectuarse sobre los ingresos brutos mensuales correspondientes sólo a rentas afectas y con la tasa señalada en el artículo A.

Artículo G.—Los contribuyentes podrán efectuar pagos provisionales mensuales superiores a la cantidad que les corresponda. Asimismo podrán efectuar pagos provisionales ocasionales cuando obtengan rentas exentas de impuesto de categoría, afectas al impuesto global complementario.

rio o adicional, y no se encuentren incorporados al sistema de pago provisional.

Artículo H.—El impuesto provisional pagado en conformidad con los artículos anteriores por año calendario o período de balance, deberá ser imputado en orden sucesivo, para cancelar las siguientes obligaciones tributarias:

1.—Impuesto a la Renta de categoría, que debe declararse en el mes de marzo, por las rentas del año calendario anterior o en otra fecha, señalada por la Ley de la Renta;

2.—Impuesto Global Complementario o Adicional que deben declarar los contribuyentes individuales, por las rentas del año calendario anterior;

3.—Impuesto Patrimonial que deben declarar los contribuyentes individuales, en la misma oportunidad en que presentan su declaración de Global Complementario;

4.—Impuesto Patrimonial que deben declarar las Sociedades Anónimas, y

5.—Otros impuestos de declaración anual.

Artículo I.—El impuesto provisional pagado por sociedades de personas deberá ser imputado en orden sucesivo a las siguientes obligaciones tributarias:

1.—Impuesto a la Renta de categoría que debe declararse en el mes de marzo, por las rentas del año calendario anterior o en otra fecha, señalada por la Ley de la Renta;

2.—Impuesto Global Complementario o Adicional que deben declarar los socios de Sociedades de Personas;

2.—Impuesto Patrimonial que deben declarar los socios de sociedades de personas, en la misma oportunidad en que presentan su declaración de Impuesto Global Complementario, y

4.—Otros impuestos de declaración anual.

Artículo J.—Cuando la suma de los impuestos anuales, a que se refieren los artículos anteriores, sea superior al monto de los pagos provisionales, el contribuyente deberá pagar la diferencia en una sola cuota, al instante de presentar su declaración anual. Si de la comparación referida resultare un saldo a favor del contribuyente, dicha cantidad debidamente reajustada de acuerdo con la variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el año calendario anterior, deberá ser imputada al o a los próximos pagos provisionales. En caso que el contribuyente dejare de estar afecto al pago provisional por término de giro u otra causa, podrá solicitar la devolución del saldo referido, que se originare en su favor.

Artículo K.—Cuando el contribuyente pague impuestos de la ley N° 12.120 en diferentes Tesorerías, en razón de la ubicación de sus actividades, el pago provisional deberá efectuarse en los mismos lugares.

Artículo L.—Las declaraciones y pagos provisionales deberán registrarse en una cuenta especial, dentro de la contabilidad del contribuyente.

Artículo M.—El impuesto retenido en conformidad a lo dispuesto por el N° 2° del artículo 81 de esta ley, se dará de crédito al pago provisional que deban efectuar los contribuyentes a que se refieren los N°s 2° y 3° del artículo 36. Si la totalidad de los ingresos brutos percibidos en un mes se

hubieren encontrado afectos a las normas de retención de esta ley, no habrá obligación de presentarr declaración de pago provisional por el período correspondiente.

Artículo N.— El pago provisional mensual será considerado, para todos los efectos legales, como impuesto sujeto a retención y en consecuencia le serán aplicables todas las disposiciones que al respecto rigen en la Ley de la Renta y en el Código Tributario.

Artículo Ñ.— Facúltase al Presidente de la República para reducir los porcentajes establecidos en el artículo A de este párrafo cuando la rentabilidad de un sector de la economía o de una actividad económica determinada así lo requiera para mantener una adecuada relación entre el pago provisional y el monto definitivo del impuesto. En uso de esta facultad se podrán fijar porcentajes distintos por ramas industriales y sectores comerciales. Esta facultad se ejercerá previo informe de la Corporación de Fomento de la Producción, y los porcentajes que se determinen entrarán a regir a contar del 1º de enero del año que siga a la publicación en el Diario Oficial del decreto supremo que los establezca.

Artículo O.— Los contribuyentes de la Primera Categoría que en el primer trimestre de su ejercicio comercial obtuvieren pérdida o una utilidad inferior al 1% de su ingreso bruto, podrán no efectuar los pagos provisionales correspondientes a los meses del trimestre siguiente, dando aviso de esta circunstancia al Servicio de Impuestos Internos, acompañado de un estado de pérdidas y ganancias de ese trimestre. Si la situación de pérdida se mantiene durante el segundo o tercer trimestre del mismo ejercicio comercial, o se produce en alguno de ellos, podrán no efectuarse los pagos provisionales correspondientes a los meses del trimestre siguiente a aquél en que ella se produjo, dando el aviso correspondiente al Servicio de Impuestos Internos, acompañado del estado de pérdidas y ganancias del trimestre respectivo. Producida utilidad en algún trimestre, deberán reaundarse los pagos provisionales, sin necesidad de aviso a Impuestos Internos, en el trimestre inmediatamente siguiente, aun cuando en este último trimestre se produjere pérdida.

La presentación de un estado de pérdidas y ganancias maliciosamente incompleto o falso, dará lugar a la aplicación del máximo de las sanciones contempladas en el Nº 4º del artículo 97 del Código Tributario, sin perjuicio de los intereses penales y reajustes que procedan por los pagos provisionales no efectuados.

Artículo P.— En el caso de prestación de servicios no se considerarán entre los ingresos brutos las cantidades que el contribuyente reciba de su cliente como reembolso de pagos hechos por cuenta de dicho cliente, siempre que tales pagos y los reembolsos a que den lugar se comprueben con documentación fidedigna y se registren en la contabilidad debidamente individualizados y no en forma global o estimativa. Tratándose de contribuyentes afectos al impuesto a los servicios de la ley Nº 12.120, sólo se podrán deducir los gastos reembolsables a que se refiere este artículo en los casos y con los requisitos señalados en el artículo 26 de dicha ley y en el artículo 31 de su reglamento.

Artículo transitorio A.— Si el conjunto de las retenciones practicadas durante el año calendario 1972 a los contribuyentes a que se refiere

el N° 3º del artículo 36 según el N° 2º del artículo 81 excediere del monto total del impuesto de Segunda Categoría que les correspondiere pagar por el año tributario 1973, el exceso se imputará a los pagos de impuestos a la renta de los socios de la sociedad de profesionales correspondientes a ese mismo año tributario de acuerdo a las normas pertinentes.

Artículo transitorio B.— El sistema de pago provisional establecido en este párrafo empezará a regir a contar del mes de enero de 1973; los contribuyentes afectos a este sistema deberán pagar en dicho mes de enero una suma equivalente a un duodécimo (1/12) del impuesto a la renta que les haya correspondido declarar por el año tributario 1972, debidamente reajustado según el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre la fecha de cierre del ejercicio correspondiente al citado año y el mes de diciembre de 1972. En caso de contribuyentes individuales o sociedades de personas, el duodécimo antes referido se calculará incluyendo el impuesto Global Complementario o Adicional del contribuyente o socios de sociedades de personas en la proporción correspondiente.”.

Artículo 55.— Reemplázase en el N° 2º del artículo 81 de la Ley de la Renta la frase final del inciso primero por la siguiente: “La retención se efectuará con una tasa provisional del 5% y 9% tratándose de actividades gravadas en los N°s 2º y 3º del artículo 36, respectivamente.”

Artículo 56.— Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 120 días, proceda a fijar el texto de la Ley sobre Impuesto a la Renta contenido en el artículo 5º de la ley N° 15.564, de 14 de febrero de 1964, y sus posteriores modificaciones, incluidas las de la presente ley. Al fijar dicho texto que llevará número de ley, el Presidente de la República podrá actualizar referencias y citas legales y sistematizar y coordinar la titulación y articulado de la mencionada ley.

*Modificaciones a la Ley sobre Timbres, Estampillas y
Papel Sellado.*

Artículo 57.— Introdúcense a la ley N° 16.272, de 4 de agosto de 1965, sobre Timbres, Estampillas y Papel Sellado las siguientes modificaciones:

1.—Al artículo 1º:

a) Reemplázase, en el N° 1º, el guarismo “1,5%” por “2%”;

b) Sustitúyese, en el inciso primero del N° 2º, el guarismo “1%” por “2%”;

c) Reemplázase el inciso primero del N° 3º, por los siguientes:

“3º—Asociación o cuentas en participación, 2% sobre el monto de los bienes que se entreguen o prometan entregar al gestor o administrador. Cada vez que durante la vigencia de la asociación se entreguen nuevos bienes al gestor, se pagará el impuesto correspondiente en cuanto la base imponible exceda de aquélla que sirvió para la determinación primitiva del tributo. La diferencia de impuesto deberá ser enterada en arcas fiscales dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquél en que se efectuó la entrega de dichos bienes.

Esta disposición se aplica a aquellos bienes entregados al gestor res-

pecto de los cuales no se pague impuesto a las compraventas, según el artículo 1º de la ley Nº 12.120.”;

d) Sustitúyese en el inciso segundo del Nº 4º el guarismo “Eº 120” por “Eº 180”;

e) Sustitúyese, en el Nº 5º, el guarismo “0,5%” por “0,75%”;

f) Reemplázase, en el inciso primero del Nº 6º, el guarismo “1,5%” por “2%”;

g) Sustitúyese el Nº 8º, por el siguiente:

“8º—Compraventa, permuta, dación en pago o cualquiera otra convención que sirva para transferir el dominio de bienes corporales inmuebles o de cuotas sobre los mismos, excluidos los aportes a sociedades, las donaciones y las expropiaciones, 6% sobre el valor del contrato, con mínimo del avalúo vigente.

Se incluyen, también, las ventas que haga el Fisco o la Corporación de Reforma Agraria de conformidad con la ley Nº 13.908, de 24 de diciembre de 1959.

Este impuesto se aplicará al comunero que, por acto entre vivos que no sea donación, se adjudique o adquiera nuevas cuotas de un bien raíz común, en la parte correspondiente de la mayor cuota adquirida o adjudicada.

Lo dispuesto en el inciso anterior no tendrá lugar, sin embargo, en los siguientes casos:

a) Cuando la adjudicación o adquisición se realicen en participación de herencia y a favor de uno o más herederos del causante o de uno o más herederos de éstos, y

b) Cuando la adjudicación o adquisición se realice en liquidación de sociedad conyugal y a favor de cualquiera de los cónyuges o de uno o más de sus herederos.

En los casos que se señalan en el inciso precedente, los terceros que hayan ingresado a la comunidad respectiva en virtud de una cesión de derechos o a otro título que no sea el de sucesión por causa de muerte quedarán afectos al impuesto de este número.

Se aplicará también el impuesto de este número y no el del Nº 1º en el caso de radicación del dominio de bienes inmuebles o de cuotas sobre los mismos provenientes de adjudicaciones efectuadas en liquidaciones de sociedades civiles o comerciales o de la disolución de sociedades por reunirse todas las acciones o derechos en una sola mano, a menos que el inmueble o la cuota respectiva se radique en el dominio de la persona que efectuó el aporte;

En el caso de permutas de bienes raíces, entre sí o de bienes raíces por otro de distinta especie, el impuesto se determinará sobre el bien que esté afecto, a un impuesto más alto;

h) Sustitúyese en el Nº 9º el guarismo “Eº 120” por “Eº 180”;

i) Reemplázase el Nº 10 por el siguiente:

“10.—Cheques girados y pagaderos en el país, tasa fija de Eº 3,00. Cheques girados en el país para ser pagados en el exterior, tasa fija Eº 50.”;

j) En el inciso primero del Nº 10-A sustitúyese el guarismo “Eº 25” por “Eº 40”;

k) Reemplázase en el N° 13 la expresión “E° 3,50” por “E° 5”;

l) Sustitúyese el inciso quinto del N° 14, por el siguiente:

“Cada uno de los ejemplares de letras de cambio y demás documentos gravados en este número deberá extenderse en formularios que lleven timbre fijo. Este timbre será de E° 35 para los documentos de hasta E° 1.5000; de E° 50 para los documentos superiores a esta suma y hasta E° 4.000, y de E° 60 para los documentos cuyo monto sea superior a E° 4.000. Las letras de cambio y demás documentos gravado en este número que sean extendidos en formularios sin timbre fijo o en formularios de timbre fijo inferior al que les corresponda según su monto, no tendrán validez legal alguna, salvo que sean autorizados, en cada caso, por el Servicio de Impuestos Internos, previo pago de la multa establecida en el artículo 28 de esta ley.”.

Consúltase el inciso penúltimo de este número como inciso primero del número 17-A;

m) Sustitúyese en el N° 15, inciso primero, la expresión “E° 0,65” por “E° 1”;

n) Reemplázanse en el N° 16 las expresiones “E° 60” y “E° 3,10” por “E° 100” y “E° 20”, respectivamente;

ñ) Agrégase a continuación del 17 el siguiente número 17-A:

“17-A.—En reemplazo de los impuestos que establece la presente ley, los documentos necesarios para efectuar operaciones de importación, cualesquiera que sea la naturaleza de ellas, el régimen bajo el cual se realicen o el organismo encargado de autorizarlas o cursarlas, estarán afectos a un impuesto único de Timbres y Estampillas de 3% que se aplicará sobre el monto de la operación y que comprenderá los tributos de esta ley aplicables a toda la documentación que sea necesario extender para llevarla a efecto. Este tributo se pagará en el momento de cursarse el Registro o autorizarse la solicitud de importación, aunque posteriormente ella no se realice. El producido de este impuesto se depositará en una cuenta especial en el Banco Central de Chile, quien lo enterará mensualmente en arcas fiscales. El Director Nacional de Impuestos Internos, con informe del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, dictará las normas necesarias para la aplicación y fiscalización del impuesto.

Las prórrogas de los registros o solicitudes de importación solicitadas en forma y oportunamente no estarán afectas nuevamente a este impuesto.”;

o) Reemplázase en el N° 20 el guarismo “0,5%” por “2%” y la expresión “E° 30” por “E° 100”;

p) Sustitúyese en el N° 24, inciso primero el guarismo “1,5%” por “2%”, y en los incisos tercero y quinto, las expresiones “E° 60” y “E° 600” por “E° 100” y “E° 1.000”, respectivamente.

q) Sustitúyese en el N° 25 el guarismo “E° 60”, las dos veces que aparece, por “E° 100”;

r) Sustitúyese en el N° 26 la expresión “E° 1,60” por “E° 5”;

s) Reemplázanse los dos primeros incisos del N° 27, por el siguiente: “27.—Transacción, 2% sobre su monto, y si no fuere susceptible de apreciación pecuniaria, tasa fija de E° 100”, y

t) Sustitúyese en el N° 28 la expresión “E° 120” por “E° 160”.

2.—Sustitúyese en el artículo 3º el guarismo “Eº 30” por “Eº 45”.

3.—Sustitúyese el Nº 3º del artículo 4º, por el siguiente:

“3º—Estipulaciones en moneda extranjera. El valor de la moneda extranjera será el que tenga en el mercado bancario o de corredores, según el área y el tipo de cambio a que deberían liquidarse los cambios el día de la operación lo que deberá acreditar el Banco Central de Chile. Si no se acreditara mediante certificado del Banco Central de Chile que el tipo de cambio aplicable es inferior al más alto vigente en la respectiva área a la fecha de emisión del documento, el impuesto se determinará en relación a este último.”.

4.—Sustitúyese en el artículo 5º el guarismo “Eº 45” por “Eº 70”.

5.—Reemplázase el artículo 6º por el siguiente:

“Artículo 6º—El Servicio de Impuestos Internos autorizará la devolución de un impuesto ingresado en arcas fiscales si en definitiva no se celebra el acto o contrato que origine el pago del tributo.

Respecto de los impuestos pagados mediante estampillas, timbre fijo o papel sellado, no procederá devolución alguna.”;

6.—Sustitúyese el artículo 7º por el siguiente:

“Artículo 7º—Cuando por adolecer un acto o contrato de vicios que produzcan nulidad, o cuando por no haber producido efectos un acto o convención, deba celebrarse otro igual que sanee la nulidad o sea capaz de producir efectos, se imputará el monto pagado en el primero al que corresponda en el segundo que se celebre, sin que sea necesario que la nulidad o la ineficacia sean declaradas judicialmente.

En estos casos, el Servicio de Impuestos Internos autorizará la imputación mediante aprobación de funcionario competente, dejándose constancia de ello en ambos documentos.

El plazo para solicitar la imputación del impuesto, o su devolución en conformidad a las disposiciones del artículo anterior, será de un año contado desde la fecha de pago del tributo.”;

6 bis.—Reemplázase la escala contenida en el Nº 1º del artículo 9º por la siguiente:

“Hasta Eº 2.500 estarán exentos;

Más de Eº 2.500 y hasta Eº 5.000, Eº 3;

Más de Eº 5.00 y hasta Eº 10.000, Eº 6;

Más de Eº 10.000 y hasta Eº 20.000, Eº 10;

Más de Eº 20.000 pagará Eº 10, más Eº 1,50 por cada Eº 30.000, o fracción de exceso.”.

7.—Reemplázase el artículo 14 por el siguiente:

“Artículo 14.—Los registros, actas, extractos, certificados, protocolizaciones, cada autorización de firma, documentos archivados y demás actuaciones de los notarios, conservadores y las copias que otorguen, salvo aquéllas que expidan los receptores judiciales, pagarán un impuesto de tasa fija de Eº 10 en cada hoja del registro o documento de que se trata, sin perjuicio del impuesto que corresponda al acto o contrato que se celebre.

Las escrituras públicas o privadas, autorizadas o protocolizadas en Notarías o por Oficiales Civiles, estarán gravadas con un impuesto de Eº 50. Sin perjuicio de los impuestos anteriores, los mandatos otorgados

en escrituras públicas para solicitar las inscripciones de los actos y contratos contenidos en ellas, estarán afectos a un tributo de tasa fija de E^o 50.

La autorización de contratos de compraventa a plazo de bienes muebles que se celebren en conformidad a la ley N^o 4.702, estará afecta, además, a un impuesto de E^o 20.

Asimismo y sin perjuicio de los impuestos establecidos en el inciso primero de este artículo, la inscripción de vehículos motorizados en el registro correspondiente pagará una tasa de E^o 250.

Las actas de protesto de letras estarán afectas únicamente a los siguientes impuestos:

Hasta E^o 200, impuesto de E^o 20;

De más de E^o 200 y hasta E^o 1.000, impuesto de E^o 50;

Superiores a E^o 1.000, impuesto de E^o 90 por los primeros E^o 1.000, más 1% sobre el exceso.

Los impuestos establecidos en este artículo serán de cargo de los respectivos funcionarios, los que estarán facultados para recuperar su valor de los interesados.”;

8.—Reemplázase el artículo 15 por el siguiente:

“*Artículo 15.*—Sólo los documentos que a continuación se señalan pagarán los impuestos de este Título, al ser expedidos por autoridades públicas de cualquiera naturaleza, excluidas las municipalidades, o al ser presentados a ellas, si por cualquier motivo no los hubieren pagado con anterioridad:

1.—Concesiones y permisos de interés particular, tasa fija de E^o 50. Si la concesión importa la celebración de un contrato, gravado especialmente por esta ley, se pagará además el impuesto de dicho contrato.

No estarán gravadas con impuesto las resoluciones que recaigan en solicitudes de feriados y de licencias y otras que presenten los empleados públicos relacionadas con los derechos que les confiere el Estatuto Administrativo.

2.—Marcas comerciales, patentes de invención y modelos industriales, su registro o renovación, tasa fija de E^o 160, más E^o 90 por cada año de vigencia;

3.—Propuestas públicas, su presentación, E^o 230. Su aceptación pagará solamente el impuesto que corresponda al contrato aceptado, no devengándose nuevamente el gravamen al suscribirse los documentos en que conste el convenio;

4.—Registro Civil Nacional. Los documentos que otorgue y las inscripciones y subinscripciones que practique, pagarán un impuesto de tasa fija como sigue:

a) Cédulas de identidad, E^o 20;

b) Libretas de familia, E^o 50;

c) Matrimonios celebrados fuera de la oficina, exceptuados los que se señalan en el inciso segundo del artículo 5^o de la ley N^o 6.894, E^o 1.000;

d) Pasaportes, E^o 300, y

e) Demás actuaciones del Registro Civil e Identificación, salvo las expresamente exentas, E^o 20, sin perjuicio que los certificados de naci-

miento, matrimonio y defunciones que sean solicitados para tramitaciones de asignación familiar u otros beneficios previsionales, o estén destinados a la matrícula de estudiantes, al Servicio Militar Obligatorio o a la inscripción electoral, todos los cuales valdrán únicamente para los efectos mencionados, pagarán una tasa equivalente a un cuarto del valor del certificado corriente;

5.—Títulos profesionales correspondientes a cursos universitarios, E^o 100;

6.—Destinaciones aduaneras:

Póliza de importación, E^o 500.

Póliza de exportación, E^o 200.

Acta postal, E^o 50.

Pedimento, E^o 50.

Solicitud traslado almacén particular, E^o 500.

Solicitud admisión temporal, E^o 500.

Solicitud redestinación, E^o 200.

Solicitud exportación temporal, E^o 300.

Solicitud reimportación, E^o 500.

Solicitud transbordo, E^o 500.

Solicitud equipaje no acompañado, E^o 300.

Solicitud pago de derecho vehículos que salen definitivamente de zonas liberadas, E^o 1.000.

Solicitud enajenación vehículos de diplomáticos y de funcionarios de organismos internacionales, E^o 1.000.

Solicitud menaje de residente de zona liberadas, E^o 300.

Solicitud de salida de mercancías fabricadas o elaboradas en zonas de tratamiento aduanero especial, E^o 200.

Pasavante de salida de vehículos de zonas de tratamiento aduanero especial, E^o 100.

Solicitud de salida de mercaderías de almacenes francos, E^o 100.

Solicitud de embarque de carga de estiba, E^o 100.

Solicitud, de embarque de rancho de naves y aeronaves del servicio exterior, E^o 500.

En relación con las pólizas de importación y de exportación, no se pagará este tributo cuando ellas estén afectas al gravamen del 3% establecido en el N^o 17-A del artículo 1^o de esta ley:

7.—Otras operaciones aduaneras:

a) Junta General de Aduanas:

Solicitud de prórroga de almacenaje particular y admisión temporal, E^o 100.

Resoluciones de libre disposición de vehículos, E^o 500.

Resoluciones de libre disposición de otras mercaderías, E^o 100.

Resolución de renuncia de acción penal, E^o 500.

Solicitud de habilitación de almacén particular, E^o 100.

Resolución de habilitación de almacén particular, E^o 1.000.

Resolución de concesiones, E^o 400.

Resolución de permisos de interés particular, E^o 200.

b) Transportes:

Manifiestos de vehículos terrestres que transportan carga de zonas liberadas, Eº 100.

Aclaración al manifiesto o póliza, Eº 50.

c) Operaciones varias:

Boletas de adjudicación de remates, Eº 200.

Reclamos de aforo o liquidación, Eº 300.

Solicitud de dictámenes requeridos por particulares, Eº 500.

Solicitud de separación de bultos, Eº 50.

Solicitud de horas extraordinarias y viáticos pedidos por particulares, Eº 20.

Infracciones reglamentarias a que se refiere el artículo 192 de la Ordenanza de Aduanas, Eº 30, y

8.—Empresa Portuaria de Chile:

Solicitud de prórroga de almacenaje, Eº 100.

Permiso de ingreso de vehículo y persona a los recintos portuarios, Eº 50.

Permiso de acceso de vista a las naves, Eº 50.

Habilitación de sitio de descarga, Eº 100.

Cuando las necesidades del país o compromisos internacionales así lo requieran, el Presidente de la República podrá eximir de los impuestos a que se refieren los números 6, 7 y 8 de este artículo a instituciones nacionales o extranjeras, públicas o privadas.

En el caso de aquellos documentos que deban extenderse legalmente en más de un ejemplar, la tasa se aplicará al total de ellos.”;

9.—Deróganse los números 1º, 4º, 5º, 6º y 7º del artículo 17;

10.—Reemplázase el artículo 23, por el siguiente:

“Artículo 23.—Salvo disposición legal en contrario, en los actos jurídicos unilaterales el impuesto será de cargo de quien emita el documento y, subsidiariamente, de quien lo reciba.

En el caso de convenciones, el tributo será de cargo de quienes otorguen el documento gravado, por iguales partes, sin perjuicio de que pueda pactarse la división del gravamen en forma distinta. Sin embargo, estos acuerdos no empecerán al Fisco, el que podrá perseguir la totalidad del tributo respecto de cualquiera de los obligados a su pago.

En consecuencia, todo los emisores serán solidariamente responsables del pago del impuesto y de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la misma responsabilidad para quien reciba un documento sin impuesto o sin las estampillas inutilizadas en conformidad a la ley.

Firmado un documento por las personas que concurren a su otorgamiento, los notarios u otros ministros de fe no lo autorizarán sin que previamente se encuentren pagados todos los tributos que le afecten, respondiendo solidariamente del pago de éstos y de las sanciones correspondientes que afecten a las partes.

Sin embargo, el impuesto que grava la constitución o el aumento de capital de sociedades cuyas acciones sean colocadas al público, podrá pagarse en forma fraccionada, previa autorización del Servicio de Impuestos Internos, y en los plazos y bajo las condiciones que éste determine.

En el caso de las letras de cambio, el impuesto será de cargo del

girador y responderán solidariamente de su pago éste, el aceptante y el tenedor.”.

11.—Sustitúyese el artículo 24, por el siguiente:

“Artículo 24.—Los impuestos de la presente ley se devengarán al momento de emitirse los documentos gravados o al ser suscritos por sus otorgantes, salvo los correspondientes a los documentos emitidos en el extranjero, que se devengarán al momento de su llegada al país, o, en su caso, al ser protocolizados o contabilizados.

Los tributos que afectan a los instrumentos privados deberán ser pagados en el momento mismo de su emisión.

Asimismo, los impuestos que afecten a otros documentos, salvo disposición legal en contrario, deberán ser solucionados en el mismo momento en que se devenguen.

Con todo, respecto de los actos o convenciones que consten en registros públicos, el tributo deberá ser pagado dentro de los 60 días siguientes a la suscripción de la escritura, aún cuando no haya sido autorizada por el funcionario respectivo y siempre que el Notario no la haya dejado sin efecto. En estos casos, los ministros de fe serán solidariamente responsables sólo respecto de los impuestos y sanciones que afecten a los documentos que autoricen.

El tributo que afecta a las actas de protesto deberá ser pagado dentro del mes siguiente a aquel en que se efectuó la actuación.

En todo caso, el Director de Impuestos Internos podrá mediante resolución fundada que deberá publicarse en el Diario Oficial, fijar fechas distintas para el entero en arcas fiscales de los impuestos establecidos en esta ley.”.

11 bis.—Reemplázase el artículo 26 por el siguiente:

“Artículo 26.—Sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que impone esta ley para los ministros de fe que autoricen documentos sin que previamente se hayan pagado los impuestos respectivos, los funcionarios que infrinjan las obligaciones que les impone esta ley o el Código Tributario, o que otorguen o tramiten documentos sin que hayan pagado el tributo correspondiente, serán sancionados con la multa establecida en el artículo 109 del Código citado.”;

12.—Sustitúyese el artículo 27 por el siguiente:

“Artículo 27.—Será obligatorio otorgar recibos de arriendo con timbre fijo, como impuesto base, debiendo completarse con estampillas la tasa establecida en el N^o 21 del artículo 1^o de esta ley.

El arrendador que no otorgare recibos o que los otorgare en términos distintos a los señalados en esta ley, pagará una multa equivalente a tres veces el total del impuesto que correspondiere.

Cualquiera persona natural o jurídica podrá solicitar de las Tesorerías, previo el correspondiente depósito en arcas fiscales, la aplicación del timbre en los formularios que presente al efecto.”.

13.—Reemplázase el artículo 28 por el que sigue:

“Artículo 28.—Los documentos que no hubieren pagado los impuestos a que se refiere esta ley, no podrán hacerse valer ante las autoridades

judiciales, administrativas o municipales, ni tendrán mérito ejecutivo, mientras no se acredite el pago del impuesto, más una sanción equivalente al triple del tributo adeudado.”.

14.—Reemplázase el artículo 29 por el siguiente:

“Artículo 29.—Los escritos presentados en juicio, que en lo referente al impuesto no se conformaren con lo establecido por esta ley, pagarán además del impuesto, la sanción señalada en el artículo anterior. Los Secretarios y Relatores no serán responsables de las infracciones citadas, sin perjuicio de su obligación de dar cuenta al Tribunal.

En estos casos, el Tribunal deberá apercibir al interesado para que pague el impuesto y la sanción correspondiente en el plazo que le fije, no pudiendo ser éste menor de cinco días. Si se le declarare incurso en el apercibimiento, el Tribunal podrá, a su arbitrio, tener como presentado el escrito respectivo.

En consecuencia, los Secretarios y Relatores de los Tribunales deberán velar por que en los expedientes se dé cumplimiento a las disposiciones de la presente ley, debiendo, tan pronto notaren alguna infracción, dar cuenta al Tribunal correspondiente para que haga enterar los tributos y aplique las sanciones del caso.”.

15.—Reemplázase el artículo 30 por el siguiente:

“Artículo 30.—Los documentos otorgados dentro o fuera del país, por funcionarios que no sean chilenos, pagarán los tributos de esta ley de acuerdo a los efectos que ellos hayan de producir en Chile.

Asimismo, la base imponible de los documentos otorgados en el extranjero por funcionarios chilenos se determinará en relación a los efectos que ellos hayan de producir en el país.”.

16.—Sustitúyese el artículo 31 por el que sigue:

“Artículo 31.—Las gestiones realizadas ante las Municipalidades, o los juicios que se tramiten ante los Juzgados de Policía Local, sólo estarán afectos a los impuestos que establece la Ley de Rentas Municipales.”.

17.—Sustitúyese el artículo 33 por el siguiente:

“Artículo 33.—Las disposiciones de la presente ley no afectarán las exenciones de impuestos que estuvieren vigentes en virtud de contratos celebrado por el Estado, de decretos supremos o de resoluciones de autoridad competente, los que regirán únicamente por el plazo legal o reglamentario por el cual se hubieren concedido.”.

18.—Agrégase el siguiente artículo 35:

“Asimismo, con cargo al rendimiento de la presente ley, la Tesorería General de la República dispondrá los fondos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley N° 15.632, de 13 de agosto de 1964 y en el artículo 30 de la ley N° 15.702ª de 22 de septiembre de 1964.”.

19.—Reemplázase el artículo 36 por el siguiente:

“Artículo 36.—A contar del día 1º de octubre de 1973, las tasas fijas de esta ley y los valores expresados en ella en moneda corriente podrán ser reajustados anualmente por el Presidente de la República en el mismo porcentaje de variación que haya experimentado el índice de pre-

cios al consumidor en el período comprendido entre el 1º de julio de cada año y el 30 de junio del año siguiente,” y

20.—Deróganse el artículo 38 y el artículo transitorio.

Artículo 58.—Facúltase al Presidente de la República para publicar el texto refundido de las disposiciones sobre timbres, estampillas y papel sellado, lo que podrá hacerse en forma separada y con número de ley.

Modificaciones a la Ley sobre Impuesto a las Compraventas.

Artículo 59.—Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 12.120, sobre impuesto a las compraventas y otras convenciones sobre bienes y servicios:

1.—Sustitúyese el artículo 1º por el siguiente:

“*Artículo 1º.*—Las compraventas, permutas o cualquiera otra convención a título oneroso que sirva para transferir el dominio de bienes corporales muebles, de una cuota de dominio sobre dichos bienes o de derechos reales constituidos sobre ellos, sea cual fuere su naturaleza, pagarán un impuesto del 17,5% sobre el precio o valor en que se enajenen las especies respectivas, cuando el vendedor o tradente sea el productor de los bienes.

Se reputará compraventa la entrega de bienes corporales muebles de su propia producción que efectúe un productor que sea partícipe en una asociación o cuentas en participación, al gestor de la misma.

Será considerado productor, la persona natural o jurídica que por sí o recurriendo a los servicios de un tercero, se dedique a la producción de bienes corporales muebles, entendiéndose por tal la elaboración, fabricación, manufactura, armaduría, envasamiento, preparación de conservas, extracción, pulverización, molienda, recolección, cosecha, crianza, mezcla, impresión y otros procesos o actividades similares.

Igualmente se considerarán productores, a las personas naturales o jurídicas que importen bienes corporales muebles con el objeto de revenderlos.

La tasa será del 8% en el caso que las convenciones a que se refiere el inciso primero se celebren entre productores, siempre que los bienes transferidos sean sometidos por el adquirente a alguno de los procesos señalados en el inciso tercero, los destine a ser consumidos en dichos procesos, o se trate de maquinarias y otros equipos industriales, y sus accesorios y repuestos.

El productor que adquiera los bienes indicados en el inciso anterior, y que los transfiera sin someterlos a los procesos que en él se mencionan, deberá pagar la diferencia de impuesto que se genere, hasta concurrencia del que se establece en el inciso primero, salvo que transfiera los bienes a otro productor que los destine a dichos procesos.

Se exceptúan de la tasa del 8% los productos indicados en los artículos 4º y 10, los que sólo pagarán los impuestos establecidos en esas normas.

Las ventas u otras convenciones mencionadas en el inciso primero, efectuadas a los consumidores, estarán afectas a una tasa del 4% sobre el precio o valor en que se enajenen las especies respectivas. Se excep-

túan de esta norma las ventas u otras convenciones efectuadas por contribuyentes inscritos en el Registro a que se refiere el artículo 37, en la categoría de "pequeños comerciantes".

Para los fines de esta ley serán considerados como consumidores los comerciantes indicados en la parte final del inciso anterior, los demás comerciantes inscritos en dicho Registro en el caso de que adquieran bienes para su uso o consumo, y los productores cuando adquieran bienes no comprendidos en el inciso quinto.

Los comerciantes no clasificados como "pequeños comerciantes" que habiendo adquirido bienes para la reventa, los destinen a su propio uso o consumo, pagarán respecto de esos bienes la tasa indicada en el inciso octavo.

Las ventas u otras convenciones gravadas que efectúen los productores a los consumidores, pagarán las tasas establecidas en los incisos primero y octavo aplicadas ambas sobre el precio o valor de las especies respectivas."

2.—Agrégase, a continuación del artículo 1º, el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 1º bis.—El impuesto de esta ley, con la tasa indicada en el inciso octavo del artículo 1º, se aplicará, asimismo a las ventas u otras convenciones que efectúen particulares a comerciantes y demás personas señaladas en el inciso primero del artículo 37 y respecto de las convenciones que se efectúen entre particulares mediante escritura pública o instrumento privado firmado ante Notario, o protocolizado en sus registros, o en subasta pública. Si las convenciones a que se refiere este inciso versan sobre las especies indicadas en los artículos 2º bis y 4º bis, se pagará la tasa señalada en dichos artículos."

3.—Sustitúyese el artículo 2º, por el siguiente:

"Artículo 2º—Las convenciones a que se refiere el inciso primero del artículo primero del artículo 1º, pagarán una tasa del 8%, cualquiera que sea la calidad del tradente y del adquirente, en los casos que versen sobre:

a) Establecimientos de comercio o cualquier otro tipo de universalidad de hecho. En este caso el impuesto se aplicará sobre el valor de los bienes corporales muebles afectos a los impuestos de esta ley, que estén comprendido en la universalidad.

b) Instalaciones y confección de especialidades que adhieren a un bien raíz, tales como estructuras metálicas, sistemas eléctricos, ascensores, estucos, etc., cuando en dichas instalaciones o confecciones se empleen bienes corporales muebles elaborados por el instalador o artífice. Este impuesto no afectará a los contratos generales de construcción o edificación.

c) Adjudicaciones de bienes corporales muebles, o de derechos reales constituidos sobre ellos, efectuadas en liquidaciones de sociedades y comunidades, y las devoluciones de aportes sociales. No se aplicará el impuesto cuando los bienes se restituyan a quien los aportó, o cuando hayan transcurrido más de tres años desde la fecha del respectivo aporte o adquisición de los bienes por la sociedad. Sin perjuicio de lo anterior, el

Servicio de Impuestos Internos, a su juicio exclusivo, podrá no aplicar el impuesto si comprobare fehacientemente que la sociedad o comunidad ha desarrollado durante su existencia actividades propias de su giro. En ningún caso, estarán gravadas con el impuesto las adjudicaciones que se efectúen en la liquidación de la sociedad conyugal o de una comunidad hereditaria.”.

4.—Agrégase a continuación del artículo 2º, el siguiente nuevo:

Artículo 2º bis.—La primera y sucesivas ventas y otras convenciones que recaigan sobre las siguientes especies estarán afectas a una tasa del 30% :

a) Artículos de oro, plata, platino, plaqué, cristal, porcelana y marfil;

b) Joyas, piedras preciosas o falsas;

c) Obras de artes de autores extranjeros, realizadas en el exterior. Las obras de arte de autores nacionales o extranjeros realizadas en Chile estarán afectas a una tasa del 8% ;

d) Pieles finas, calificadas como tales por el Servicio de Impuestos Internos, manufacturadas o no, y

e) Yates, y sus accesorios y repuestos.”.

5.—Reemplázase en el inciso primero del artículo 4º, la expresión “en los artículos 1º y 2º” por “en el inciso primero del artículo 1º”.

6.—Sustitúyese la letra d) del inciso primero del artículo 4º, por la siguiente: “d) Carbón mineral, 1%.

7.—Elimínase el inciso final del artículo 4º.

8.—Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 4º bis:

a) Sustitúyese la expresión “en los artículos 1º y 2º de la ley N° 12.120”, por “en el inciso primero del artículo 1º de esta ley”, y

b) Reemplázase el inciso final, por el siguiente:

“Las ventas u otras convenciones mencionadas en el inciso primero del artículo 1º, que recaigan sobre automóviles y otros vehículos motorizados usados de cualquier origen, estarán afectas a impuesto con una tasa del 10% sobre su precio efectivo.”.

9.—Reemplázase en el artículo 6º, la expresión “al impuesto establecido en el artículo 1º, inciso primero, de esta ley” por “a un impuesto del 8%”.

10.—En el inciso primero del artículo 12, reemplázase la expresión “en los artículos 1º y 2º” por “en el inciso primero del artículo 1º”; sustitúyese la expresión “la tasa será la que señala el inciso tercero del artículo 1º” por “la tasa será del 16%”, y agrégase, en punto seguido, la siguiente frase: “La tasa del 23% será aplicable también a la primera compra u otra convención gravada que verse sobre televisores nuevos de origen importado.”.

11.—Sustitúyese el inciso primero del artículo 13 por el siguiente:

Artículo 13.—Las cooperativas de consumo pagarán en las operaciones de venta o distribución que realicen con sus socios, el 50% del impuesto correspondiente, salvo que se trate de las especies indicadas en el artículo 2º bis, caso en el cual deberán pagar el impuesto completo.”.

12.—En el N° 1° del artículo 18, sustitúyese la letra h) por la siguiente:

“h) Los productos indicados en el artículo 4º, los que sólo pagarán el impuesto allí establecido:”.

13.—Suprímese en el N° 1° del artículo 18 las letras ñ), o) y p) y asígnase la letra ñ) a la actual letra q), y establécese la siguiente letra o): “o) Ganado, aves, alimentos para aves, trigo, arroz, sorgo-grano, sal, harina de cereales y legumbres, alimentos para lactantes, y medicamentos incluidos en el Formulario Nacional”.

14.—Sustitúyese el inciso final del N° 9° del artículo 18 por el siguiente:

“El impuesto establecido en la letra k) del artículo 4º, gravará también, en todo caso, a las empresas elaboradoras de aguas termales.”.

15.—Derógase el artículo sin número ubicado a continuación del artículo 18.

16.—Intercálase en el artículo 20, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso nuevo:

“En las ventas u otras convenciones efectuadas por particulares a comerciantes y, en general, a las personas a que se refiere el inciso primero del artículo 37, cuando ellas versen sobre bienes que constituyan parte del giro del negocio, el sujeto del impuesto será el comprador o adquirente.”.

17.—Agrégase a continuación del artículo 23, el siguiente artículo nuevo:

“*Artículo 23 bis.*—En los casos en que la base imponible de los impuestos del Título I, esté constituida por el precio de venta al público, se entenderá por éste el fijado por la autoridad competente, o el que en su defecto determine el Servicio de Impuestos Internos.”.

18.—En el artículo 24, antepónese a la expresión “Para la determinación de los impuestos establecidos en el Título I de esta ley,” la frase “Salvo en los casos en que la base imponible sea el precio de venta al público,” escribiendo con minúscula la palabra inicial vigente “Para”.

18 bis.—Agrégase a continuación del artículo 26, el siguiente nuevo:

“*Artículo 26 bis.*—En el caso que los precios asignados a especies vendidas o transferidas por productores, sean notoriamente inferiores a los que normalmente se pactan para las mismas especies, atendida la calidad del comprador o adquirente y su relación económica con el productor, el Servicio de Impuestos Internos podrá tasar los valores respectivos y determinar el impuesto que efectivamente proceda por las ventas u otras convenciones realizadas por los productores, con los antecedentes que obren en su poder, previa citación del contribuyente en los términos señalados en el artículo 63 del Código Tributario.”.

19.—Derógase el inciso final del artículo 32.

20.—Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 33, por los siguientes:

“*Artículo 33.*—Los contribuyentes de los impuestos establecidos en los Títulos I y II de la presente ley, deberán trasladar a los adquirentes o

beneficiarios de los servicios una suma igual al monto del respectivo impuesto.

En los casos en que el vendedor o tradente deba otorgar factura por la respectiva operación, deberá demostrar separadamente en ella el monto del impuesto del Título I y la base imponible sobre la cual se ha calculado. Tratándose del impuesto establecido en el Título II, éste deberá recargarse en todo caso separadamente.”

21.—Agrégase en el inciso final del artículo 33, después de la palabra “incluida”, las palabras “o recargada”.

22.—En el inciso tercero del artículo 34, reemplázase la palabra “industriales” las dos veces que aparece en el texto, por “productores”.

23.—Derógase el inciso final del artículo 34.

24.—Agrégase al artículo 35, el siguiente inciso:

“Asimismo, las Direcciones Regionales del Servicio de Impuestos Internos, cuando lo estimaren conveniente para los intereses fiscales, podrán a petición del interesado y a su juicio exclusivo, por resolución fundada, eximir temporalmente a determinados comerciantes de la obligación de emitir boletas por todas sus ventas. En estos casos el Servicio de Impuestos Internos tasaré el monto mensual de las ventas afectas al impuesto, pudiendo el contribuyente reclamar administrativamente de la tasación de conformidad al procedimiento que establezca el reglamento.”

25.—Reemplázase el inciso primero del artículo 37 por el siguiente:

“El Servicio de Impuestos Internos deberá llevar, en la forma que establezca el Reglamento, un registro general de los contribuyentes afectos a los impuestos establecidos en el Título I de la presente ley y uno especial para los fabricantes e importadores de artículos de tocador. Estarán obligados a inscribirse en el Registro General de que trata este inciso los productores, comerciantes, cooperativas y, en general, todas las personas, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que realicen habitualmente ventas u otras operaciones gravadas que versen sobre bienes corporales muebles.”

26.—Agrégase a continuación del artículo 37, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo . . .—El Registro General señalado en el artículo 37, estará constituido por dos categorías; en la primera estarán incorporados los contribuyentes de esta ley en general, y, en la segunda, aquellos comerciantes minoristas cuyo monto anual de ventas no exceda de tres sueldos vitales anuales, como asimismo aquellos que inicien sus actividades con un capital efectivo inferior a un sueldo vital anual, los que tendrán el carácter de “pequeños comerciantes”.

Los comerciantes inscritos en el Registro General cuyo monto anual de ventas en un año calendario no haya excedido el límite señalado en el inciso precedente, pasarán a ser registrados como “pequeños comerciantes”.

Igualmente, los comerciantes registrados como “pequeños comerciantes”, podrán, transcurrido un año desde la iniciación de sus actividades o desde la fecha en que se les inscribió en calidad de “pequeños comerciantes”, solicitar el cambio de categoría dentro del Registro General, siem-

pre que acrediten que durante dicho período han tenido ventas superiores a tres sueldos vitales anuales.

Los contribuyentes que deban tributar en conformidad con el artículo 5º de esta ley, figurarán, en todo caso, en la primera categoría del Registro.”.

27.—Facúltase al Presidente de la República para rebajar o suprimir la tasa del 4% establecida en el inciso octavo del artículo 1º y para aumentar, en la proporción que corresponda, la tasa del 17,5% a que se refiere el inciso primero de dicho artículo.

28.—Agrégase el siguiente artículo transitorio:

“Artículo 6º transitorio.—Los contribuyentes obligados a inscribirse en el Registro General a que se refiere el artículo 37 de la presente ley, deberán solicitar dicha inscripción al Servicio de Impuestos Internos, a más tardar el 31 de diciembre de 1972.

Los comerciantes minoristas cuyo monto de ventas en los doce meses anteriores a la fecha de solicitud de inscripción no exceda de tres sueldos vitales anuales, o aquellos que dentro de ese período hubieren iniciado sus actividades con un capital efectivo inferior a un sueldo vital anual, serán incorporados a la segunda categoría de dicho Registro, correspondiente a “pequeños comerciantes”. Para estos contribuyentes, el plazo a que se refiere el inciso anterior, se extenderá hasta el 28 de febrero de 1973.”.

Artículo 60.—Declárase que las disposiciones de esta ley no modifican —en caso alguno— las normas vigentes que establecen la afectación, destino y percepción de los impuestos de la ley 12.120 y sus modificaciones posteriores, en favor de la Junta de Adelanto de Arica y de la Corporación de Magallanes, como por ejemplo, los artículos 5º y 27 de la ley 13.039; el artículo 22 de la ley 17.267; el artículo 77 de la ley 17.416 y el artículo 97 de la ley 17.654.

Con todo, si a consecuencia de la aplicación de las normas de esta ley, los ingresos de cada uno de ambos organismos de desarrollo regional y provenientes de la citada afectación de los impuestos de la ley 12.120 y sus modificaciones posteriores, fueren inferiores, desde el primero de enero de 1973 en adelante, al monto que esos mismos ingresos tuvieron durante el año 1972 reajustado en el porcentaje de aumento que hubiere experimentado el Índice de Precios al Consumidor, establecido por el Instituto Nacional de Estadísticas, según el monto promedio de dicho índice en el año calendario 1972, en relación con el monto promedio del mismo de cada uno de los años posteriores, el Fisco deberá, dentro del primer trimestre de cada año inmediatamente posterior, pagar esa diferencia expresada en valores reajustados, a la respectiva Institución, facultándose desde ya al Ministerio de Hacienda para exceder el giro en cualquiera de los presupuestos anuales de la Nación que corresponda.

Artículo 61.—Las modificaciones a la ley Nº 12.120, sobre Impuesto a las Compraventas, contenidas en el artículo 59, regirán a contar del 1º de enero de 1973, con excepción de los plazos establecidos en el artículo 6º transitorio que se agrega en su Nº 28, que regirán a contar de la fecha de vigencia de esta ley.

Artículo 62.—Los sindicatos de aquellas empresas que se encuentren al día en la declaración de todas sus obligaciones tributarias, tendrán derecho a una participación equivalente al 2,5% del impuesto de la primera categoría de la ley de la renta que pague la respectiva empresa.

Esta participación se devengará en cada oportunidad en que el Servicio de Impuestos Internos, al practicar una revisión general de la situación tributaria de la empresa respectiva, certifique que los impuestos declarados por ella no difieren en más de un 5% del monto total que debió declararse.

El cálculo de la participación se efectuará en relación a cada año comprendido en la revisión y se pagará al sindicato dentro de los treinta días siguientes al entero en arcas fiscales de los impuestos o diferencias correspondientes al período revisado, o de la certificación referida en el inciso anterior, en el caso de no existir diferencias por girar superiores al 5%.

La participación se destinará por los sindicatos a fines sociales y sindicales.

TITULO VI

Disposiciones varias

Artículo 63.—Déjense sin efecto y condónanse los reparos que haya efectuado la Contraloría General de la República, por rendiciones de cuentas fiscales, municipales, o de cualquiera otro organismos y que afecten a los Tesoreros Provinciales o Comunales por las rendiciones de cuentas al 31 de julio de 1972. Condónanse las sumas a que hayan sido condenados dichos funcionarios por el Tribunal de Cuentas de la Contraloría General en los referidos reparos, siempre que los hechos en que se hayan fundado no sean constitutivos de los delitos de malversación u otros sancionados por el Código Penal.

Artículo 64.—A fin de que los empleadores agrícolas puedan afrontar los gastos que demande el pago de la bonificación a que se refiere la ley N° 17.713 y del reajuste que establece esta ley, podrán solicitar un préstamo al Banco del Estado de Chile, el que deberá otorgarlo con el 25% anual de amortización y el 12% de interés.

El monto del préstamo será equivalente a las obligaciones a que se refiere este artículo y no se sumará para calcular la capacidad de crédito del solicitante.

Artículo 65.—Con el objeto de que las Confederaciones Nacionales Sindicales Campesinas acreditadas según lo dispuesto por la ley N° 16.625 puedan afrontar los gastos que demande el reajuste que establece esta ley podrán solicitar un préstamo al Banco del Estado de Chile, el que deberá otorgarlo con el 25% anual de amortización y el 12% de interés.

El monto del préstamo será equivalente a las obligaciones a que se refiere este artículo y no se sumará para calcular la capacidad de crédito del solicitante.

Artículo 66.—Agrégase al inciso quinto del artículo 72 del Código Tributario, lo siguiente: “El certificado que debe expedir el Servicio de Impuestos Internos a que se refiere este artículo, debe referirse exclusivamente al hecho de haber presentado el contribuyente la declaración anual de impuesto patrimonial, global complementario y adicional, según corresponda, y al hecho de no estar en mora en el pago de los citados impuestos, si hubiese quedado afecto a alguno de ellos, conforme a dicha declaración.”.

Agrégase el siguiente inciso final al mismo artículo 72:

“El funcionario público que rehusare dar el certificado a que se refiere esta disposición al contribuyente que se ajuste a sus normas, incurrirá en las sanciones establecidas en el artículo 102.”.

Artículo 67.—Las Municipalidades tendrán anualmente una participación del 10% en el rendimiento total de la Ley sobre Impuesto a la Renta en el mismo año.

De este porcentaje un 25% se distribuirá entre las Municipalidades del país en conformidad a los avalúos urbanos del año anterior a aquel en que se confecciona el presupuesto de la Nación; un 60% en proporción al número de habitantes de cada comuna al 31 de diciembre del año que antecede al que se confeccione dicho presupuesto y el 15% restante lo distribuirá el Fisco entre los Municipios que en el año anterior hayan tenido un ingreso inferior al 1% del sueldo vital por habitante al año, en proporción a los ingresos efectivos que cada una de estas Municipalidades tuvo en el año anterior.

Las Tesorerías Comunes depositarán en arcas municipales la misma cantidad que la respectiva Municipalidad percibió por el 7% de este impuesto en el año anterior, incrementada en el índice de aumento del costo de la vida, dividida en doce cuotas mensuales. En el caso de las Municipalidades de Santiago y Valparaíso la obligación establecida en el inciso anterior será cumplida por los Tesoreros Provinciales.

En el mes de marzo de cada año la Tesorería General de la República liquidará este impuesto y entregará en esa oportunidad a cada Municipalidad, por simple resolución del Tesorero General, la diferencia entre lo percibido por ello y lo que correspondía efectivamente percibir, en conformidad al rendimiento del impuesto y de sus correspondientes sanciones e intereses. En la misma oportunidad la Tesorería cancelará el 15% cuya distribución se haya fijado según el procedimiento indicado en el inciso segundo. En la Ley General de Presupuestos de la Nación deberán consultarse, a disposición de la Tesorería General, las sumas necesarias para el cumplimiento de la obligación a que se refiere este inciso.

El incumplimiento del Tesorero General y de los Tesoreros Comunes de las obligaciones que les encomienda el presente artículo, será considerado malversación de fondos municipales.

Las Municipalidades no podrán percibir por esa participación en el impuesto a la renta establecido en este artículo, una suma inferior a la que actualmente les corresponde según la legislación vigente. Los suplementos que deban cancelarse por este motivo, se imputarán al 15% a que se refiere el inciso segundo.

Artículo 68.—Modifícase el artículo 113 de la ley N° 17.654 en el sentido de que los fondos a que él se refiere ingresarán al presupuesto extraordinario y sólo podrán invertirse en obras nuevas municipales.

Asimismo, las Municipalidades u organismos que, en virtud de leyes especiales, estuvieren percibiendo actualmente los fondos a que se refiere el artículo 16, letra e), de la ley N° 17.235, continuarán percibiéndolos en la misma forma que esas leyes establecen.

Artículo 69.—Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 10 de la ley N° 17.166, por los siguientes:

“La Confederación Nacional de Municipalidades se financiará con los aportes de todos los Municipios del país, que se deducirán de la participación del 7% del rendimiento total de la Ley de la Renta —contribución mobiliaria— a que se refiere el artículo 8° de la ley N° 15.564.

Para este efecto, en el Presupuesto Fiscal de cada año se deberá consultar con cargo al rendimiento a que se refiere el inciso anterior una suma equivalente al uno por mil del total de los ingresos ordinarios efectivos, sin deducción de ninguna especie, obtenidos por las Municipalidades en el año anterior al que se confecciona el Presupuesto Fiscal, incrementado en el porcentaje del alza del costo de la vida fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas para ese mismo año.

Esta suma deberá ser entregada a la Confederación Nacional de Municipalidades dividida en tres cuotas iguales, en las mismas fechas del pago general del impuesto.”

Artículo 70.—Los propietarios de bienes raíces urbanos podrán solicitar un reavalúo adicional provisorio de la respectiva propiedad, dentro de un plazo de 60 días a contar de la vigencia de la presente ley.

Para acogerse a esta franquicia el interesado deberá pagar a beneficio fiscal conjuntamente con la solicitud respectiva, una contribución adicional equivalente al 2,2% del reavalúo adicional solicitado, con lo cual el Servicio de Impuestos Internos deberá aceptar transitoriamente dicho avalúo, hasta que entre en vigencia la nueva retasación general de avalúos urbanos que dicho Servicio está preparando. Esta misma contribución, reajustada en proporción a la variación anual del avalúo fiscal, deberá cancelarse anualmente a contar desde 1974 conjuntamente con el pago del impuesto territorial y hasta que entre en vigencia la nueva tasación general.

El nuevo avalúo transitorio así determinado regirá para todos los efectos legales a contar del 1° de enero de 1973.

Los propietarios que se acojan a esta disposición no podrán variar las rentas de arrendamiento durante 1973, con respecto al canon pagado en el mes de marzo de 1971 por la respectiva propiedad, en una proporción superior al porcentaje general en que hubieren variado los avalúos urbanos entre ambas fechas. A contar de 1974, estas rentas sólo podrán variarse con respecto al año anterior en el mismo porcentaje en que se reajustan los avalúos de bienes raíces urbanos. Ambas limitaciones regirán hasta que entre en vigencia la nueva retasación general de avalúos en la respectiva comuna, que practicará el Servicio de Impuestos Internos de acuerdo al artículo 3° de la ley N° 17.235.

Sin perjuicio de la limitación establecida en el inciso anterior, la renta máxima legal se calculará en relación al avalúo fiscal vigente, sin considerar para dicho efecto el avalúo adicional transitorio solicitado, en los siguientes casos:

a) En las viviendas con avalúos inferiores a cinco sueldos vitales anuales, escala A), del respectivo departamento, y

b) En los inmuebles que se arriendan por piezas, departamentos o secciones, respecto de aquellas piezas, departamentos o secciones destinadas a habitación, con avalúo proporcional determinado por el Servicio de Impuestos Internos, inferior a uno y medio sueldos vitales anuales, escala A), del respectivo departamento.

Artículo 71.—Sustitúyense, en el inciso segundo del artículo 96 del D.F.L. N° 190, Código Tributario, cuyo texto fue fijado en el N° 5 del artículo 107 de la ley N° 17.654, las palabras “Servicio de Impuestos Internos” y “Juez del Crimen indicado en el inciso tercero del artículo 95”, por “Servicio de Tesorerías” y “Juez Civil del domicilio del contribuyente”, respectivamente.

Artículo 72.—Reemplázase en el artículo 12 del D.F.L. N° 2, de 1959, cuyo texto refundido fue fijado por Decreto Supremo N° 1.101, de 3 de junio de 1960, la expresión “la construcción o transferencia” por “la construcción o primera transferencia”, y agregase la siguiente frase en punto (.) seguido: “Estos impuestos, cuando procedan, serán de cargo exclusivo del constructor o tradente de las viviendas económicas.”.

Artículo 73.—Los colegios particulares de enseñanza básica y media, pertenecientes a corporaciones que no persiguen fines de lucro, que no hubieren obtenido o solicitado autorización para elevar sus honorarios, derechos o aranceles por la enseñanza de sus pupilos, en los dos últimos años, podrán sin autorización de la Dirección de Industria y Comercio, alzar dichos honorarios, derechos o aranceles, hasta en un 50% para el presente año de 1972, calculado sobre el monto de los pagos que se están exigiendo al 30 de septiembre del presente año.

Sólo gozarán de esta franquicia los establecimientos mencionados siempre que no estén favorecidos por subvenciones fiscales o municipales.

Artículo 74.—Condónase los intereses y demás recargos que puedan afectar a los funcionarios del Servicio de Tesorerías, por no cumplimiento oportuno del envío de aportes y descuentos a las Cajas de Previsión u otros organismos.”.

Sala de las Comisiones, a 6 de octubre de 1972.

Acordado en sesión de ayer, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ballesteros (Presidente) (2), Noemi, García (2), Baltra (2), Acuña (2), Montes, Aylwin y Gumucio.

(Fdo.): *Gustavo Yáñez Bello*, Secretario.